



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 304 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**a) Antecedentes del Expediente 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS

1. Del 14 al 17 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Coricancha" de titularidad de GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (en adelante, **titular minero**). Los hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**), el Informe de Supervisión Directa N° 582-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) y el Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de noviembre del 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 094-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de febrero del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 27 de febrero del 2017<sup>7</sup> y la Resolución Subdirectoral N° 1878-2017-OEFA/DFSAI/PAS de fecha 17 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 27 de noviembre del 2017<sup>9</sup>(en

1 Registro Único del Contribuyente N° 20342660429

2 Páginas 173 al 180 de la información digital obrante en el CD del folio 17 del Expediente N° 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **expediente**)

3 Páginas 5 al 274 de la información digital obrante en el CD del Folio 17 del expediente.

4 Páginas 1 al 23 de la información obrante en formato digital del folio 17 del expediente.

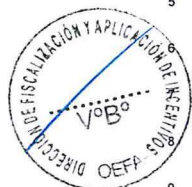
5 Folios 1 al 17 del expediente.

Folios 40 al 70 del expediente.

Folio 71 del expediente.

Folios 87 al 90 del expediente.

9 Folio 91 del expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1878-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1912-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de noviembre del 2017<sup>10</sup>, notificada al administrado el 27 de noviembre del 2017<sup>11</sup>, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado<sup>12</sup>.
  5. El 23 de enero del 2018<sup>13</sup>, la SFEM notificó titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0050-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 23 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
  6. El 2 de febrero del 2018<sup>15</sup>, el titular minero solicitó plazo adicional para presentar sus descargos al Informe Final, notificándose la respuesta el 6 de febrero del mismo año<sup>16</sup>.
  7. El 13 de febrero del 2018<sup>17</sup>, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**). Asimismo, solicitó informe de audiencia oral, el mismo que se llevó a cabo el día 20 de febrero del 2018<sup>18</sup>.
  8. El 20 de febrero del 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 332-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>19</sup>, la autoridad instructora dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitan bajo los Expedientes N° 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1177-2017-OEFA/DFSAI/PAS, los mismo que se tramitarán bajo el presente expediente.
- b) Antecedentes del Expediente 1177-2017-OEFA/DFSAI/PAS
9. Del 3 al 5 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la unidad minera "Coricancha" de titularidad de Great Panther Coricancha S.A. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 5 de mayo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**), en el Informe Preliminar

<sup>10</sup> Folios 92 al 93 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>12</sup> El mismo que caducará el 27 de febrero del 2018.

<sup>13</sup> Folio 188 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 168 al 187 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 189 al 190 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 191 del expediente

Folios 192 al 239 del expediente

Folio 242 del expediente

Folios 273 al 274 del expediente.





de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**)<sup>20</sup>.

10. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Anexo del Informe Supervisión 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de marzo del 2017<sup>21</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>22</sup>, la autoridad instructora inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción de la Tabla contenida en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El 3 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>23</sup> a la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
13. El 4 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>24</sup>.
14. El 27 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>25</sup> y solicitó el uso de la palabra.
15. El 10 de enero del 2018 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos del 27 de diciembre del 2017.
16. El 6 de febrero del 2018, el administrado remitió su presentación utilizada en la audiencia de informe oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**

<sup>20</sup> Obrante en el disco compacto a folio 281 del expediente.

<sup>21</sup> Folios del 282 al 289 del expediente.

<sup>22</sup> Cédula de Notificación N° 518-2017 a folio 290 del expediente.

<sup>23</sup> Escrito con registro N° 36236. Folios del 291 al 329 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 333 al 338 del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito con Registro N° 93382. Folios del 340 al 464 del expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>26</sup>.

18. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>27</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión Previa: Determinar si corresponde subsumir el Hecho Imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el Único Hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

20. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros

<sup>26</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>27</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





hechos, por haber suspendido el traslado de relaves desde la cancha 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán (Hecho imputado N° 1). El compromiso incumplido materia de imputación consiste en realizar el traslado del relave antiguo almacenado en los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hacia el depósito de relaves Chinchán. Los hechos fueron verificados en la Supervisión Regular 2014, la cual, se realizó del 14 al 17 de julio del 2014.

21. Por otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no realizar el traslado del relave almacenado en los depósitos de relave N° 1 y N° 2, hacia el depósito de relave Chinchán (Único hecho imputado). El compromiso incumplido materia de imputación consiste en realizar el traslado del relave antiguo almacenado en los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hacia el depósito de relaves Chinchán, el cual debió realizarse en un plazo de 39.02 meses contados desde el 1 de junio del 2012. Los hechos fueron verificados en la Supervisión Regular 2016, el cual, se realizó del 3 al 5 de mayo del 2016.
22. Conforme se puede apreciar del hecho Imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI y del Único Hecho Imputado de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI, la conducta que generó la supuesta infracción por parte del administrado es la omisión de trasladar los relaves de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hacia el depósito de relaves Chinchán desde octubre del 2013, y que inicia con la suspensión del traslado en cuestión y de forma permanente se prolonga en el tiempo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.
23. De acuerdo con ello, corresponde subsumir el Hecho Imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el Único Hecho Imputado de Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI, toda vez que este último comprende el incumplimiento total del traslado de los relaves.
24. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos, ofrecer pruebas, e informar oralmente. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados en los expedientes acumulados.

### III.2 Único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>28</sup>

#### III.2.1 Hecho imputado 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En la sección 3.2 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre del 2009 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Depósito de Relaves Chinchán y el Sistema de transporte (en adelante, **Modificación del EIA del depósito de relaves Chinchán**)"<sup>29</sup>, se describe las

<sup>28</sup> El presente hecho imputado subsume el Hecho Imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de la sección III.1 de la presente resolución.

*Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC*  
**"3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**  
(...)

- *Las actividades que se desarrollarán en la zona de Tamboraque serán: acondicionamiento de los relaves para su traslado; carqueo de los relaves para su traslado hacia Chinchán en vagones de tren y/o en camiones;*





actividades que se desarrollarán en la zona de Tamboraque, las cuales comprenden: acondicionamiento de los relaves para su traslado; carguío de los relaves para su traslado hacia Chinchán en vagones de tren y/o en camiones; procesamiento de mineral en la planta de beneficio Tamboraque; generación de relave fresco y preparación para su traslado hacia Chinchán.

26. Por otro lado, de acuerdo al levantamiento de la observación N° 5 correspondiente al Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP, la misma que sustentó la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprueba la modificación del plan de cierre de minas de la unidad minera Coricancha (en adelante, **MPCM Coricancha 2012**), se establece que el administrado debía trasladar la totalidad del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 de Tamboraque (620,447 TMH) hacia la relavera Chinchán. Este traslado debía realizarse en un plazo de 39.02 meses contados desde el 1 de junio de 2012, fecha en la cual se aprobó la MPCM Coricancha 2012, por lo que, debía completarse a más tardar en setiembre del 2015<sup>30</sup>. Asimismo, el compromiso señala que debió trasladarse los relaves antiguos a razón de 530 TMH/día (15900 TMH/mes) al depósito de relaves Chinchán.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

*procesamiento de mineral en la planta de beneficio Tamboraque; generación de relave fresco y preparación para su traslado hacia Chinchán.*

- Las actividades que se desarrollarán para el traslado de los relaves serán: construcción de tramos de vías y estructuras de carga y descarga en Tamboraque y Chinchán; construcción de estructuras de lavados para volquetes y vagones; transporte de relaves desde Tamboraque hacia Chinchán.

(...)

- El transporte se realizará por vía férrea desde la zona de carga a instalarse en Tamboraque hasta la estación de descarga a implementar en Chinchán, tiene un recorrido de 40km; el transporte se realizaría en vagones de 55 ton de capacidad de carga, en cada viaje se proyecta transportar 6 vagones haciendo un total de 330 toneladas por viaje. Considerando un ritmo de 4 viajes, para transportar el total de los relaves del Depósito 1 y 2, se requiere un período de 18 meses como mínimo." (Subrayado agregado).

<sup>30</sup> Página 394 del archivo en digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente. Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP, la misma que sustentó la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprueba la modificación del plan de cierre de minas de la unidad minera Coricancha:

**"IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

**De la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros**

(...)

5. Precisar con el sustento técnico necesario su petición del plazo adicional para el traslado de relaves del depósito 1 y 2, ubicados en Tamboraque a Chinchán; asimismo, precisar las medidas que garantizarán el control ambiental, la seguridad y la salud de los trabajadores.

**Respuesta.-** Presentó las condiciones técnicas y operativas que sustentan el cronograma actualizado para la movilización de los relaves de los Depósitos 1 y 2 de Tamboraque a Chinchán en los próximos 40 meses. Acorde a la carta de fecha 30 de marzo de 2012, cursada por el Departamento Comercial del Ferrocarril Central Andino S.A. a la empresa NYRSTAR CORICANCHA S.A. haciendo conocer el cronograma de transporte de relaves que entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2012.

**Total de Relaves Acumulados Cancha 1 y 2 a transportar al 1° de Junio 2012 = 620,447 TMH.**

Capacidad de transporte y disponibilidad de Transporte ofrecida por FCCA = 1,350 TMH/día

Teniendo en cuenta contingencia la capacidad de transporte proyectado = 1,130 TMH/día.

Tiempo de descarga Vagón Hopper de 75 toneladas de capacidad, descarga en 2 horas.

Tiempo de descarga Cajón de 47 toneladas, descarga en 0.75 horas.

La descarga se realizará en paralelo, la descarga de las 122 ton. Será en 2 horas.

Tiempo requerido para 1.130TMH/día: 9,26 veces x 2h = 18.52 horas/día + tiempo de maniobras = 3 horas/días + tiempo de contingencia 2.48 horas = Tiempo Total: 24 horas.

**Capacidad de Descarga en Estación Chinchán: 1,130 TMH/día**

Considerando que el transporte de relaves de Cancha 1 y 2 se realizará en paralelo con la operación de la mina y planta de la U M. Coricancha se tiene:

Relave que genera la operación de la Planta Concentradora = 600 TMH/día.

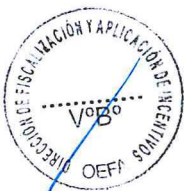
Relaves de Cancha 1 y 2 a transportar = 530 TMH/día.

**TOTAL = 1130 TMH/día**

**Total de Relaves Acumulados en Cancha 1 y 2: 620,447 TMH a transportar al 1ro de Junio 2012: 620,447 TMH: 530 TMH/día = 1,170-65 días: 30 = 39.02 meses**

**ABSUELTA"**

A



b) Análisis del hecho detectado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el traslado de relaves desde el depósito N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán se encuentra suspendido. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 108, 109, 158, 159 y 160 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
29. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero suspendió el traslado del relave desde la cancha de relave N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán, contraviniendo lo previsto en la Modificación del EIA Depósito de Relaves Chinchán y en la Modificación del PCM Coricancha, incumpliendo sus instrumentos ambientales.
30. De igual forma, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2016<sup>34</sup> y en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el administrado no trasladó los relaves de los depósitos N° 1 y 2 de Tamboraque a Chinchán<sup>35</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28 al 30 y de la 48 a la 49, contenidas en el Informe Supervisión 2016<sup>36</sup>.
31. En el Anexo del Informe de Supervisión 2016<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a ejecutar el traslado del relave de los depósitos N° 1 y 2 al depósito de relave Chinchán en la cantidad y tiempo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 19 de abril del 2017, durante la supervisión regular del 17 al 19 de abril del 2017 (en adelante Supervisión Regular 2017), se verificó que el administrado no cumplió con el cronograma de traslado de relaves de los depósitos N° 1 y N° 2 de Tamboraque hacia el depósito de relaves Chinchán, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 36 a 45 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 941-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante Informe de Supervisión 2017).
33. En Informe de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría trasladado los relaves de los depósitos N° 1 y 2 de Tamboraque hacia el depósito de relaves Chinchán, incumpliendo el cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*A*

<sup>31</sup> Páginas 5 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>32</sup> Páginas 257, 282 y 283 del archivo en digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrantes en el folio 17 del expediente

<sup>33</sup> Folio 1 al 17 del expediente.

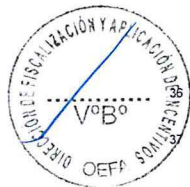
<sup>34</sup> Página del 27 al 33 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1390-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 281 del expediente.

<sup>35</sup> **Informe de Supervisión Directa N° 2161-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016**

**"Hallazgo N° 2: El titular minero no ha trasladado los relaves del Depósito N° 1 y 2 de Tamboraque a Chinchán"**  
Página 4 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 281 del expediente.

Panel fotográfico contenido en el Disco Compacto obrante a folio 281 del expediente.

Folio 278 (reverso) del Expediente.





c) Análisis de descargos

34. En su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI, el administrado presentó sus argumentos mediante una descripción de los hechos a partir de la ejecución del traslado de relaves 2012, la suspensión 2013; y la información presentada ante el OSINERGMIN por la suspensión, así como el trámite de modificación del Plan de Cierre de Minas, el cual se encuentra en trámite.
35. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El titular minero suspendió el traslado de relaves en el mes de octubre del 2013, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Si bien, paralelo a la suspensión se informó al Osinergmin que el reinicio del traslado sería el mes de abril del 2014; dicha acción no se llevó cabo, ya que el presente hecho imputado se detectó en la Supervisión Regular del 14 al 17 de julio del 2014; por tanto, a la fecha de la supervisión, el titular minero se encontraba incumpliendo la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) El MINEM es la autoridad competente para la aprobación de los plazos del cronograma para realizar el traslado del relave; más no el Osinergmin, conforme establece el administrado en su escrito de descargos.
36. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
37. Por otro lado, primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente hecho imputado, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Cumplió con realizar el traslado del 67.2% de los relaves contenidos en los depósitos de relave N° 1 y 2. Asimismo, señala que de acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por SVS Ingenieros (actualmente SRK) y el INGEMMET, actualmente el cerro Tamboraque se encuentra estable, por lo que, no corresponde hacer el traslado del relave restante.
  - (ii) Adicionalmente, el administrado solicita que se apliquen los principios de razonabilidad y debido procedimiento, a fin de no ser sancionado, considerando los pronunciamientos técnicos emitidos respecto al riesgo de la ejecución de dicha medida.
  - (iii) Debe aplicarse el principio de culpabilidad, considerando que no ha actuado con la finalidad de incumplir las normas del sector, sino que por el contrario, ha existido una predisposición para lograr la estabilidad del cerro Tamboraque y que los relaves contenidos en los depósitos N° 1 y 2 no generan un impacto grave en el ambiente.

*A*







38. Al respecto, la autoridad instructora en el "Análisis de descargos" de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Con relación a las opiniones o pronunciamientos técnicos presentados por el administrado a fin de acreditar que no correspondería el traslado del relave, conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental, es preciso señalar que la autoridad certificadora, es la autoridad competente para pronunciarse sobre si el compromiso ambiental de trasladar los relaves debe ser modificado o no.
  - (ii) En consecuencia, la única autoridad competente para modificar los compromisos contenidos en la MPCM Coricancha 2012 es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; por lo que, las opiniones técnicas emitidas por SVS Ingenieros y el INGEMMET, no modifican las obligaciones ambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
  - (iii) Considerando que por ley<sup>38</sup> se ha establecido que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones ambientales es objetiva, no corresponde aplicar al presente caso el principio de culpabilidad alegado por el administrado.
39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
40. En sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM y N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado señaló que ha actuado cumpliendo un deber legal superior de protección del ambiente contra los impactos negativos, por sobre el cumplimiento de un instrumento desfasado, debiendo aplicarse la causal de eximente contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
41. Al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece como un eximente de responsabilidad el obrar en cumplimiento de un deber legal<sup>39</sup>. Con relación a dicho eximente Morón Urbina<sup>40</sup> señala que el *obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por las normas, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplido, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo. En tal sentido, la comisión de la*

<sup>38</sup> Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa."

<sup>40</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (pp. 508 y 509). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.



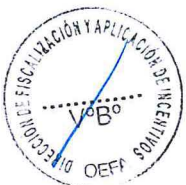
*infracción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación (resaltado agregado).*

42. En tal sentido, en la medida que exista una acción u omisión establecida en una norma, respecto de la cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplirla, será esta justificación suficiente para eximir de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción.
43. De tal presupuesto se puede concluir que la causal de eximente se refiere al cumplimiento de reglas jurídicas, en el entendido que deben ser normas con un mandato definitivo, o como a decir de Robert Alexy<sup>41</sup>, son normas que exigen un cumplimiento pleno, y en esa medida pueden siempre ser cumplidas o incumplidas, con las correspondientes consecuencias jurídicas que ameriten, a diferencia de los principios jurídicos, que son normas que ordena que se realice algo en la mayor medida posible, es decir son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados.
44. En el caso en particular, el administrado señala que la omisión de no trasladar los relaves de los depósitos N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán, encuentra su justificación en su deber legal de protección del ambiente contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
45. El artículo I del título preliminar de la Ley General del Ambiente establece que: *“Toda persona tiene (...) el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”*
46. De acuerdo a la norma antes citada, si bien señala como presupuesto el cumplimiento de un deber de contribución a la protección del ambiente, no debe ser entendido el contenido de esta norma como una regla jurídica, toda vez que no contiene un mandato definitivo cuyo incumplimiento pueda generar consecuencias directas sobre el administrado; sino como un mandato genérico de optimización (principio jurídico) cuyo cumplimiento se puede dar en diferentes grados, razón por la cual no es una obligación directa exigible al administrado cuyo, incumplimiento pueda generar consecuencias jurídicas.
47. En tal sentido, no resulta posible justificar la omisión del administrado de trasladar los relaves de los depósitos de relaves N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán, bajo la alegación de haber actuado en cumplimiento de un “deber legal” contemplado en el artículo I del título preliminar de la Ley General del Ambiente; pues, como se ha indicado, el referido artículo no hace referencia a una regla, ni

<sup>41</sup> Robert Alexy, Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica - Ponencia presentada en las IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas celebradas en San Sebastian en setiembre de 1988.

“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los *principios* son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, *mandatos de optimización* que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario.

En cambio, las *reglas* son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello *determinaciones* en el campo de lo posible fáctica y jurídicamente. Lo importante por ello no es si la manera de actuar a que se refiere la regla puede o no ser realizada en distintos grados. Hay por tanto distintos grados de cumplimiento. Si se exige la mayor medida posible de cumplimiento en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas, se trata de un principio. Si sólo se exige una determinada medida de cumplimiento, se trata de una regla.”





contempla un deber legal; sino más bien refiere a un “deber de contribuir” a la protección del medio ambiente, por lo que se trata de un principio, el cual, al tratarse de un mandato de optimización admite diversos grados de cumplimiento. Por lo señalado, debido a que el referido artículo no contiene un deber legal, sino se trata más bien de un principio, su alegación no puede constituir un sustento para la aplicación de un eximente de responsabilidad, quedando desvirtuado lo invocado por el administrado.

48. Por otro lado, con relación a que el retiro del relave podría generar la inestabilidad del cerro Tamboraque, y por tal motivo no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe precisar al respecto que los informes presentados por el administrado solo concluyen que el cerro Tamboraque se encuentra estabilizado y el retiro de los relaves sería contraproducente; sin embargo, no se ha realizado un estudio que evalúe la posibilidad de trasladar los relaves y mantener la estabilidad del cerro Tamboraque a la vez, de tal forma que se garantice la estabilidad del mismo y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. En relación con el informe denominado “Actualización de Estabilidad Física del depósito de Relaves 1 y 2; extensión Sur – Nyrstar Coricancha”, elaborado por Gramsa S.A. en mayo del 2017, así como los informes emitidos por INGEMMET sobre la estabilidad física del cerro Tamboraque, al igual que los otros informes presentados por el administrado, al no ser evaluados y aprobados por la autoridad competente (MINEM), corresponde ser desestimados. Cabe precisar que en el Informe Final del presente expediente, ya se ha desvirtuado los informes emitidos por consultoras y entidades no competentes para otorgar la certificación ambiental, análisis que fue ratificado por la Autoridad Decisora y forma parte de la presente Resolución<sup>42</sup> como se mencionó precedentemente.
50. El administrado presentó también el Informe N° 644-2017-MEM-DGM/DTM del 26 de setiembre del 2017<sup>43</sup>, con la finalidad de acreditar que los depósitos de relaves N° 1 y 2 se encuentran estables. Con relación a dicho documento, la conclusión allí arribada se sustenta solo en la observación de quienes lo suscriben, por lo que no tiene suficiente valor probatorio. Cabe precisar que el objeto del informe antes referido es acreditar la estabilidad del cerro Tamboraque, no comprendiendo la evaluación del traslado y estabilidad del mismo, por lo que no modifica su obligación de trasladar los relaves, pues como ya se mencionó precedentemente, el administrado debe garantizar el traslado y la estabilidad del cerro Tamboraque.
51. Se mencionó también que la **MPCM Coricancha 2012**, es un instrumento de gestión ambiental desfasado, sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se ha aprobado una modificación a dicho instrumento de gestión, por lo que actualmente se encuentra vigente.
52. Con relación a lo señalado por el administrado sobre la vulneración del principio de prevención establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se debe precisar que dicho principio se aplica a la gestión ambiental y tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>44</sup>. En tal



Véase los numerales 17 al 20 del Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017 a folio 335 del expediente.

Folios 457 al 464 del expediente.

Ley 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención"



sentido, y como ya se precisó antes, en aplicación de este principio, la autoridad competente evalúa y emite la certificación ambiental correspondiente a cada proyecto, estableciendo las medidas para la protección del ambiente. Por tal motivo, la omisión del administrado de incumplir lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vulnera el principio de prevención pues incumple con las medidas aprobadas por la autoridad competente para el cierre de los relaves.

53. Señala también el administrado que se vulnera el principio de razonabilidad<sup>45</sup> pues se le requiere el cumplimiento de una obligación por la cual se generaría el riesgo de contaminar el cerro Tamboraque y las zonas aledañas. Al respecto, se precisa que la obligación del administrado es trasladar los relaves de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 hacia el depósito de relaves Chinchán. Para ello debió adoptar las medidas necesarias que garanticen la estabilidad del cerro Tamboraque y el cumplimiento del traslado de relaves; sin embargo, conforme lo actuado en el expediente el administrado no se ha realizado actuación alguna para el cumplimiento de su obligación.
54. También señaló el administrado que se vulnera el principio de eficacia<sup>46</sup> en tanto no se está haciendo prevalecer la finalidad del acto, que sería la protección del ambiente, sino exigiendo el cumplimiento de un deber accesorio contenido en el instrumento de gestión ambiental. En relación con ello, se debe precisar que la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado por el MINEM no es una formalidad, sino el documento oficial por el cual la autoridad competente ha emitido la certificación ambiental para el traslado de los relaves. Asimismo, el instrumento de gestión ambiental tiene como finalidad prevenir los impactos ambientales y por tanto proteger el ambiente.
55. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no realizar el traslado del relave almacenado en los depósitos de relave N° 1 y N° 2 hacia el depósito de relave Chinchán de acuerdo con su cronograma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

45 TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

46 TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."





### III.3. Hechos imputados de la Resolución Subdirectorial N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI

#### III.3.1 Hecho imputado N° 2

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

57. Según lo descrito en el Informe N° 582-2014-OEFADS-MIN, en el Ítem 5.4.6 "Disposición de desmontes" del Capítulo V "Descripción de Actividades del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la planta de beneficio Tamboraque se indica la existencia de cuatro (4) canchas de desmonte en los niveles 710, 635, 550 y 460<sup>47</sup>. En ese sentido, la unidad minera "Coricancha" cuenta con cuatro (4) canchas o botaderos de desmonte, de acuerdo al EIA de ampliación de la planta de beneficio Tamboraque.

58. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado<sup>48</sup>

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de cuatro (4) canchas o botaderos de desmonte no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

60. En el ITA<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no encontrarse los cuatro (4) botaderos de desmontes en un instrumento de gestión ambiental no se han previsto los programas de prevención y control para dichos componentes cuyo mantenimiento y puesta en marcha es obligación del titular minero.

61. En adelante, con la finalidad de realizar un análisis adecuado los cuatro (4) depósitos de desmonte serán denominados, de la siguiente manera:

#### Tabla N° 1: Componentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 (componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental)

<sup>47</sup> Página 5 al 74 del archivo en digital obrante en el folio 17 del expediente.

##### <sup>48</sup> "Hallazgo N° 6:

*En la cancha de desmonte del Nv. 140 ubicado en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695982N y 359238E y huella de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8695790N y 359525E, existen estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía y agua de contacto que estarían siendo vertidas al río Aruri en época de avenida."*

##### "Hallazgo de gabinete N° 14:

*En la supervisión se constató:*

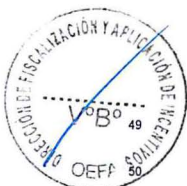
a) *En el botadero de desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5), la escorrentía colectada en el canal de coronación estaría siendo derivada al mismo talud del desmonte almacenado aguas abajo de la vía de acceso.*

(...)

c) *El botadero de desmonte ubicado aguas arriba del Nivel 821, no cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía de contacto y subdrenajes y no existen medidas para prevenir la erosión hídrica y eólica. (...)"*

Páginas 1 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Folio 1 al 17 del expediente.





	COMPONENTE DETECTADO SUPERVISION 2014	COORDENADAS (UTM Datum WGS 84)	
		N	E
HALLAZGO N° 6	Cancha de desmonte Nv. 140	8695982	359238
	Cancha de mineral	8695790	359525
HALLAZGO DE GABINETE N° 14	Botadero de desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5)	8695285	356067
	Botadero de desmonte ubicado aguas arriba del Nivel 821	8695350	358403

Elaborado por la DFAI

c) Análisis de descargos

62. En su primer y segundo escrito de descargos, el titular minero presentó información para desvirtuar el presente hecho imputado. En tal sentido, se señala a continuación:

c.1 ***Cancha de desmonte Nv. 140<sup>51</sup> (coordenadas WGS 84, 8695982N y 359238E)- Hecho detectado N° 6 durante la Supervisión-***

63. En su primer escrito de descargos, el titular minero respecto a la Cancha de desmonte Nv 140, señaló que la misma es conocida como la desmontera Humuyo 190 y su uso data desde antes del año 2010, siendo considerada como desmontera de operación continua, tal es así que esta desmontera cuenta con estudio de estabilidad, de acuerdo literal "c", artículo 5, Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a través del cual se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería<sup>52</sup>.

64. La Subdirección en el literal b.1) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) El titular minero cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el año 1996 (Estudio de Impacto Ambiental Planta de beneficio Tamboraque), en el cual no se encuentra incluido dicho componente. No obstante, cabe señalar que, la desmontera 14 se habría generado en el periodo 1996 – 2010, bajo la administración del titular minero.

A

<sup>51</sup> De acuerdo al Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido y del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, deberá entenderse toda referencia a la Cancha de desmonte N° 14, como la Cancha de desmonte N° 140.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a través del cual se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

(...)

**Artículo 5°.- Certificado de Inspección**

El titular minero de la Gran o Mediana Minería deberá presentar anualmente al OSINERGMIN, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos de depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósito de desmontes (botadero). Dicho certificado de inspección será emitido por una empresa acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación del INDECOPi e inscrita en el Registro de Empresas Inspectoras Mineras que para tal efecto creará OSINERGMIN, y será presentado por el titular minero en los siguientes casos:

(...)

- c) Cuando tenga depósito de desmontes (botadero) sin tener plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua.





- (ii) El titular minero es responsable de los componentes que se encuentren dentro del área del proyecto<sup>53</sup>; por lo que, en caso de contar con componentes que no son parte de sus actividades deben ser reportados (comunicados) ante la autoridad competente. De la consulta realizada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y de la información obrante en el expediente, no se advierte comunicación a la autoridad competente respecto al origen de la desmontera 14; por tanto, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- (iii) El literal c), artículo 5° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que cuando se tenga un depósito de desmontes (botadero) sin tener un plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua, el titular minero deberá presentar anualmente al Osinergmin, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos del depósito; sin embargo, para el presente hecho el titular minero no adjunta tales evaluaciones o estudio de estabilidad como indica. En tal sentido, lo manifestado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- (iv) Por lo expuesto, los argumentos presentados por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.
65. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección en literal b.1) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
66. De otro lado, en su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que la desmontera 140 es conocida como la desmontera Humuyo 190 y su uso data desde antes del año 2010, siendo considerada como desmontera de operación continua, tal es así que esta desmontera cuenta con estudio de estabilidad, de acuerdo literal "c", artículo 5 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería<sup>54</sup>. Agrega que, en vista de que dicha desmontera tiene todavía capacidad de almacenamiento, no fue incluida en los planes de cierre pero sí se incluyó en la en la MTD correspondiente a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAM.

<sup>53</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"(...)

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

"(...)"

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a través del cual se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

"(...)

**Artículo 5°.- Certificado de Inspección**

El titular minero de la Gran o Mediana Minería deberá presentar anualmente al OSINERGMIN, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos de depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósito de desmontes (botadero). Dicho certificado de inspección será emitido por una empresa acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación del INDECOPI e inscrita en el Registro de Empresas Inspectoras Mineras que para tal efecto creará OSINERGMIN, y será presentado por el titular minero en los siguientes casos:

"(...)

c) Cuando tenga depósito de desmontes (botadero) sin tener plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua."





67. Sobre el particular, respecto a que la desmontera 140 data desde antes del año 2010, cabe reiterar que, el titular minero cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el año 1996 (Estudio de Impacto Ambiental Planta de beneficio Tamboraque), en el cual no se encuentra incluido dicho componente. No obstante, cabe señalar que, la desmontera 14 se habría generado en el periodo 1996 – 2010, bajo la administración del titular minero.
68. Asimismo, respecto a que la desmontera 140, estaba considerada como de operación continua en virtud del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, cabe señalar que, dicho Reglamento en su artículo 5, literal c)<sup>55</sup>, establece que cuando se tenga un depósito de desmontes (botadero) sin tener un plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua se deberá presentar anualmente al Osinergmin, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos del depósito; sin embargo, de la información obrante en el expediente no se advierte tales evaluaciones o estudio de estabilidad como indica.
69. En tal sentido, lo manifestado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
70. De otro lado, respecto a que la desmontera 140 es conocida como la desmontera Humuyo 190 y se encuentra incluida en la MTD de la Cuarta Disposición complementaria Final del RPAAM, cabe señalar que en el Informe Final se planteó las coordenadas de dicho componente con las registradas en el documento denominado “*Declaración de Componentes sin certificación ambiental*”, presentadas al MINEM<sup>56</sup> y al OEFA por el titular minero en su Anexo 1<sup>57</sup>.
71. No obstante, en atención al argumento reiterado por el titular minero, en virtud de los principios de verdad material<sup>58</sup> e impulso de oficio establecidos en el TUO de la LPAG se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la página del MINEM verificando que posterior a la presentación de la “*Declaración de Componentes sin certificación ambiental*”, el titular minero presentó ante el MINEM la “*MTD para la adecuación a la Cuarta Disposición complementaria Final del RPAAM*”<sup>59</sup>, en la cual modifican las coordenadas señaladas inicialmente; tal como se aprecia a continuación:

55. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM

(...)

**Artículo 5.- Certificado de Inspección**

(...)

c) Cuando tenga depósito de desmontes (botadero) sin tener plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua. (...)

56. Documento presentado al MINEM mediante Escrito N° 2505165 de fecha 10 de junio del 2015

57. Contenido en formato digital del CD del folio 117 del expediente.

58. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

59. Escrito N° 2545928 de fecha 22 de octubre de 2015





**Cuadro 1: Ploteo Desmontera 140 (Detectado durante Supervisión Regular 2014 Vs Desmontera 14 (según el Anexo 1, presentado por el titular minero))**

COMPONENTE	COORDENADAS		DISTANCIA ENTRE AMBAS COORDENADAS (METROS)	OBSERVACION
	N	E		
Cancha Desmonte 140 (Detectado supervisión 2014)	8695982	359238	715	DIFERENTES COMPONENTES
Desmontera 14 (Desmontera 190 según administrado, incluido en su acogimiento)	8695291	359078		

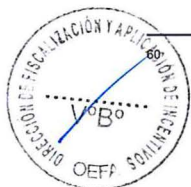
Fuente: Elaborado por la DFAI

**Cuadro 2: Ploteo Desmontera 140 (Detectado durante Supervisión Regular 2014 Vs Desmontera 14 (MTD))**

COMPONENTE	COORDENADAS		DISTANCIA ENTRE AMBAS COORDENADAS (METROS)	OBSERVACION
	N	E		
Cancha Desmonte 140 (Detectado supervisión 2014)	8695982	359238	21	MISMO COMPONENTE
Desmontera 14 (Desmontera 190 según administrado incluido en su MTD en evaluación)	8695961	359242		

Fuente: Elaborado por la DFAI

72. Es así que, de los cuadros precedentes se concluye que de acuerdo al ploteo de coordenadas del componente denominado por el titular minero como "desmontera 140", según al Informe de Supervisión denominado "Cancha de desmonte Nv. 140", corresponde a la desmontera "Humuyo 190"; la cual se encuentra registrada en la MTD de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAM.
73. Ahora bien, respecto a que el componente se encuentra declarado en el procedimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPAEM, se debe mencionar que, la declaración de componentes no contemplados así como la presentación de la MTD, no conllevan a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobado la solicitud de inclusión de los componentes no declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
74. Es así que, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado todavía se encuentra en evaluación, es decir, aún no ha sido aprobados o desaprobados por el MINEM.
75. Asimismo, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de componentes no contemplados, ello no exime al administrado de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas<sup>60</sup>.



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

"Disposición Complementaria Final  
Cuarta.- Adecuación de operaciones



76. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
77. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
- c.2. **Cancha de mineral ubicada en las coordenadas WGS 84, 8695790N y 359525E)-Hecho detectado N° 6 durante la Supervisión-**
78. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló que la cancha de operación data de años pasados pertenecientes a mineros informales, más no corresponde a las operaciones de Great Panther Coricancha.
79. La Subdirección en el literal b.2) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Planta de Beneficio Tamboraque – 1996, no se advierte la implementación de la cancha de mineral en dicho instrumento de gestión ambiental. No obstante, cabe señalar que, la cancha de mineral se habría generado en el periodo 1996 – 2010, bajo la administración del titular.
  - (ii) Los titulares mineros son responsables de los componentes que se encuentren dentro del área del proyecto salvo que comunique a la autoridad competente, lo contrario con documentación fehaciente. De la información obrante en el expediente, no se advierte documentación alguna que sustente el origen de la cancha de mineral; por tanto, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuenta con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...) (Resaltado nuestro)





- (iii) En caso de tener componentes implementados por terceros, los mismos debieron ser comunicados a la autoridad competente; sin embargo, el titular minero no presentó documentación en la cual se evidencie que la cancha de mineral haya sido producto de informales.
- (iv) En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
80. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal b.2) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
81. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que la cancha de operación data de años pasados, pertenecientes a mineros informales, de forma que no se generó por causa de Coricancha ni responde a sus operaciones; en tal sentido, la presente imputación vulneraría el principio de causalidad establecida en el numeral 246.8 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
82. Respecto a que la cancha de operación data de años pasados, pertenecientes a mineros informales, de forma que no se generó por causa de Coricancha ni responde a sus operaciones; cabe señalar que, lo manifestado por el administrado fue analizado y desvirtuado en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como también ratificado por esta Dirección.
83. De otro lado, respecto al principio de causalidad establecida en el numeral 246.8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, cabe señalar que, en el presente hecho imputado no se está vulnerando el mismo; ya que, con el solo hecho de que el administrado alegue que la cancha de mineral data de años pasados, perteneciente a mineros informales no exime de responsabilidad al mismo; toda vez que, lo alegado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>61</sup>.
84. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado pruebas que acredite su alegación, más aun cuando el administrado ha confirmado durante el informe oral que dicha Cancha se encuentra en la unidad minera.
85. Así que, si bien el administrado reitera que la cancha de operación data de años pasados, pertenecientes a mineros informales; no precisa el año en el cual podría haberse generado el mismo, más aún si de acuerdo con los antecedentes de la mina Coricancha; está es una mina con más de 60 años de historia de funcionamiento<sup>62</sup>;

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

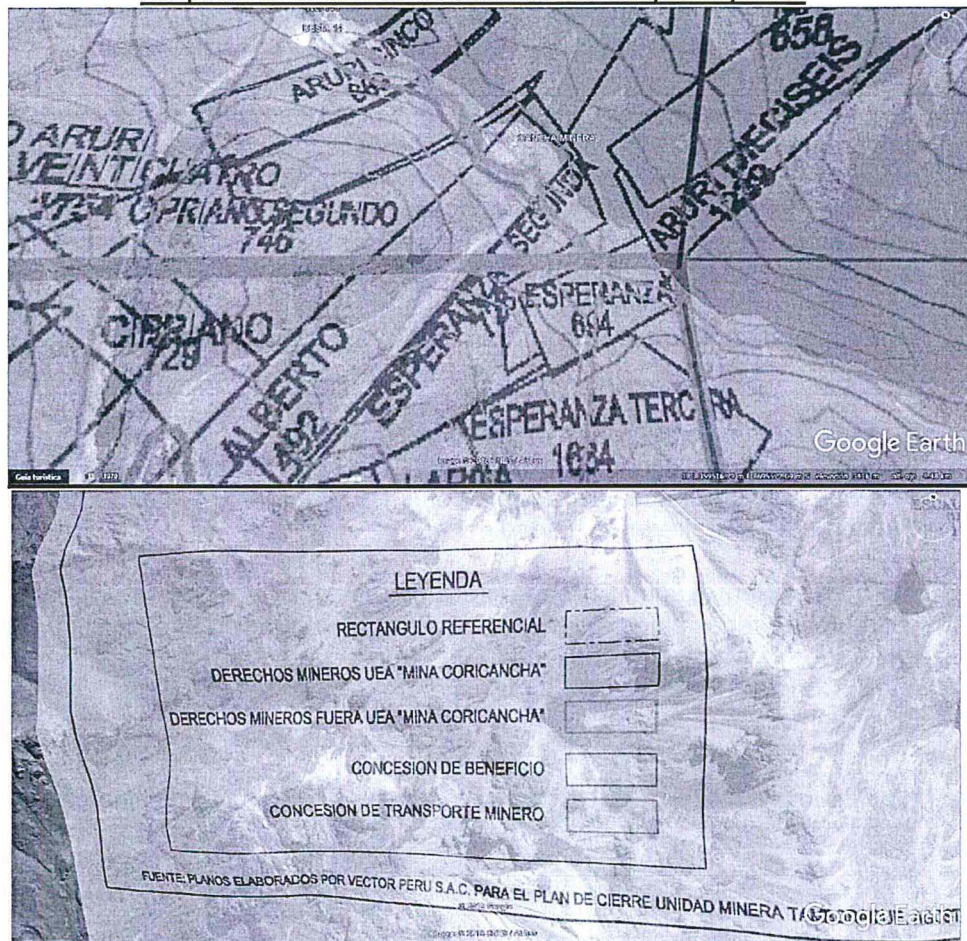
Información recopilada de los antecedentes históricos presentados en el Escrito N° 2545928 de fecha 22 de octubre del 2015





- 86. Además, en el supuesto no acreditado que, la cancha se hubiera ejecutado en años pasados y por un tercero; ello debía haberse declarado como un pasivo ambiental, de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; el cual establece entre otros que, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**), señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos.
- 87. Del mismo modo, en caso de advertir actividad informal en el área de su proyecto y/o concesión debió haberlo comunicado a las autoridades competentes para que procedan en el marco de su competencia; sin embargo, de la información obrante en el expediente, no se advierte documentación alguna que sustente el origen de la cancha de mineral; así como tampoco el titular minero supo dar referencia de este en el Informe de Audiencia Oral.
- 88. Respecto a la ubicación de la Cancha de mineral ubicada en las coordenadas WGS 84, 8695790N y 359525E), cabe señalar que se verificó que el mencionado componente está dentro de los derechos mineros de la "UEA MINA CORICANCHA" (rectángulo de color azul), por tanto es responsabilidad del administrado la declaración o manejo de este componente minero.

**Respecto de la cancha de mineral: Gráfico y su leyenda.**



*A*





Fuente: Plan de Cierre de la Unidad Minera ploteadas en Google Earth

89. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

**c.3 Desmante Huamuyo Alto (Cancha N° 5)- Coordenadas WGS 84, 8695285N y 356067E, Hecho de Gabinete N° 14-**

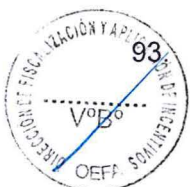
90. En su primer escrito de descargos el titular minero señaló que el desmante Huamuyo Alto (Cancha N° 5) se encuentra declarada en el Plan de Cierre de Minas ya que antes de la vigencia de la norma de certificación ambiental, éstas solo se declaraban en el plan de minado o se indicaba que se encuentra en operación continua; sin embargo, se incluyó dicho componente en la MTD correspondiente a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAM, para lo cual adjunta cargos de presentación al OEFA y al MINEM.

91. La Subdirección en el literal b.3) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N°0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) El titular minero no especifica a que norma ambiental se refiere; así como tampoco, el año del Plan de Cierre al cual hace referencia.
- (ii) Si bien el desmante Huamuyo Alto (Cancha N° 5) solo se describe en el Plan de Cierre a nivel conceptual del año 2008, también debió estar incluido en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio Tamboraque" del año 1996.
- (iii) Respecto a que los componentes solo se declaraban en el plan de minado o se indicaba que se encuentra en operación continua, cabe señalar que de acuerdo al artículo 5°, literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que cuando se tenga un depósito de desmontes (botadero) sin tener un plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua, el titular minero deberá presentar anualmente al Osinergmin, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos del depósito; sin embargo, el titular minero para el presente hecho imputado no adjunta tales evaluaciones o estudio de estabilidad como indica.
- (iv) Si bien el desmante Huamuyo Alto (Cancha N° 5) sería el mismo que los desmontes Huamuyo baja y desmontera Huamuyo Alta (distan 1 metro uno del otro), es necesario precisar que se encuentra incluida en la MTD; el mismo que esta evaluación por la autoridad competente.
- (v) En tal sentido lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

92. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal b.3) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

En su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado reitera que la Cancha N° 5 se encuentra declarada no solo en el Plan de Cierre sino en la MTD mediante la cual Coricancha se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPAAM.





94. Sobre el particular, tal como se señaló en los considerandos precedentes si bien el desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) solo se describe en el Plan de Cierre a nivel conceptual del año 2008, también debió estar incluido en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio Tamboraque" del año 1996.
95. Además, respecto a que el componente se encuentra declarado en el procedimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPAAEM, se debe mencionar que, la declaración de componentes no contemplados así como la presentación de la MTD, no conllevan a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobado la solicitud de inclusión de los componentes no declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
96. Es preciso señalar que, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado todavía se encuentra en evaluación, es decir, aún no ha sido aprobados o desaprobados por el MINEM.
97. Asimismo, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de componentes no contemplados, ello no exime al administrado de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas<sup>63</sup>.
98. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
99. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.

63

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

**"Disposición Complementaria Final  
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

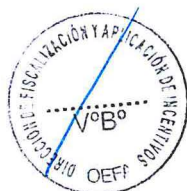
(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. *Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.*

2. *Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.*

(...) (Resaltado nuestro)





**c.4. Botadero de desmonte aguas arriba del Nivel 821 (coordenadas WGS 84, 8695350N y 358403E)-Hecho de Gabinete N° 14-**

100. En su primer escrito descargos el titular minero señaló que la desmontera se encuentra declarada en el Plan de Cierre de Minas ya que antes de la vigencia de la norma de certificación ambiental estas solo se declaraban en el plan de minado o se indicaba que se encuentran en operación continua.
101. La Subdirección en el literal b.4) de la subsección III.4, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) Si bien el botadero aguas arriba del Nivel 821 solo se describe en el Plan de Cierre a nivel conceptual del año 2008, también debió estar incluido en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio Tamboraque" del año 1996.
  - (ii) Asimismo, respecto a que los componentes solo se declaraban en el plan de minado o se indicaba que se encuentra en operación continua, cabe señalar que de acuerdo al artículo 5°, literal c)<sup>64</sup> del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que cuando se tenga un depósito de desmontes (botadero) sin tener un plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua, el titular minero deberá presentar anualmente al Osinergmin, un certificado de inspección del resultado de la evaluación de estabilidad química, física y parámetros operativos del depósito; sin embargo, el titular minero para el presente hecho imputado no adjunta tales evaluaciones o estudio de estabilidad como indica. En tal sentido, lo manifestado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
102. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal b.4) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
103. En su segundo escrito de descargos el titular minero señala que el botadero de aguas arriba del nivel 821 se encuentra declarado en el Plan de Cierre, asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Tamboraque de 1996 contempla la existencia de desmontera ubicada en la zona; sin embargo no precisa la ubicación de dicho componente en el referido instrumento de gestión ambiental, así como tampoco presenta documentación en la cual se evidencie lo alegado por el titular minero; por tanto, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
104. De otro lado, el titular minero señala que tiene proyectado efectuar un cierre in situ por ser técnica, logística y económicamente más adecuada. Al respecto, se procedió con la revisión del Plan de Cierre actualmente en evaluación por la

A



<sup>64</sup> Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM

(...)  
**Artículo 5.- Certificado de Inspección**

(...)  
c) Cuando tenga depósito de desmontes (botadero) sin tener plan de minado aprobado y se encuentre en operación continua.

(...)



autoridad certificadora; verificándose que el mismo tiene como objetivo el cierre in situ de los depósitos de relaves N° 1 y 2 y extensión sur, más no hace referencia y/o detalla los cuatro (4) componentes correspondientes al presente hecho imputado.

105. En tal sentido, si bien el titular minero manifiesta que tiene proyectado realizar el cierre in situ de los componentes del presente hecho imputado; ello a la fecha no se encuentra sujeto a un proceso de evaluación por parte de la autoridad certificadora; toda vez que el Plan de Cierre de Minas actualmente en evaluación solo tiene como objetivo el cierre in situ de los depósitos de relaves N° 1 y 2 y extensión sur; por tanto, la proyección a futuro del titular minero en relación a su proyecto no es parte de la evaluación por esta autoridad.
106. Finalmente, de la revisión de las alegaciones del administrado respecto a este extremo del PAS, se advierte que en su segundo escrito de descargos, presenta en calidad de Anexo 1-D, un "Mapa de ubicación de las desmonteras"; no obstante, de acuerdo a los argumentos desarrollados líneas arriba, se verifica que efectivamente, las desmonteras materia de la presente imputación, no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a las superposiciones realizadas, así como del análisis redactado en cada uno de los literales, c.1); c.2); c.3); y, c.4) de la presente Resolución. Por lo tanto, el plano presentado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación.
107. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

108. En el literal b) Numeral 7.1.2 "Calidad de aguas superficiales", ítem 7.1 Medidas de Mitigación del Capítulo VII Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad del EIA de ampliación de la Planta de Beneficio Tamboraque<sup>65</sup>, se señala que el titular minero se encuentra obligado a implementar las acciones necesarias y preventivas para la contención de posibles derrames provenientes de las plantas de molienda, flotación y de otras áreas similares.
109. Así, entre dichas medidas preventivas, se incluye la construcción de bermas para contener y orientar las fugas de derrames a los canales de conducción hacia los resumideros de colección, así como la limpieza inmediata de los derrames y su conducción a los dispositivos que conforman los sistemas de contención.

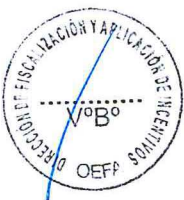
<sup>65</sup> "7.1.2 Calidad de aguas superficiales  
(...)

b) La implementación de facilidades, para la contención de derrames provenientes de las plantas de chancado, molienda, flotación y de otras áreas similares, se hace necesario a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales. Estos derrames, así como las aguas de lavado y limpieza de las áreas industriales, de no contarse con las instalaciones mencionadas, pueden fácilmente alcanzar las fuentes de aguas natural y finalmente los cursos receptores. Debe tenerse en cuenta, que los derrames en los diferentes circuitos de procesamiento de minerales, son prácticamente evitables.

Las medidas preventivas de contención pueden incluir a las siguientes:

- Limpieza inmediata de los derrames y su conducción a los dispositivos que conforman los sistemas de contención.
- Construcción de resumideros para coleccionar, y desde allí transferir las fugas, derrames y otros flujos de limpieza al respectivo sistema de contención.
- Construcción de bermas para contener y orientar las fugas y derrames a los canales de conducción hacia los resumideros de colección.

(Subrayado y resaltado agregados)







110. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado<sup>66</sup>
111. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que no existen sistemas de contención y coacción de derrames en la planta de molienda, para la línea de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y la plataforma de maniobras del equipo de carguío de concentrados de plomo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84 y 85 del Anexo II – “Álbum Fotográfico” del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN<sup>68</sup>
112. En el ITA<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se implementó sistemas de contención y coacción de derrames en la planta de molienda, en la línea de conducción de agua de mina y pulpa de mineral, ni en la plataforma para maniobras del equipo de carguío de concentrados de plomo, según lo previsto en el EIA Planta de Beneficio Tamboraque, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
113. En su primer escrito de descargos, el titular minero a fin desvirtuar el presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- (i) Mucho antes de la Supervisión Regular 2014 implementó las medidas necesarias para la contención y coacción de posibles derrames en la planta de molienda; por lo que cuenta con planes de contingencia para las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral, así como, con sistema de contingencia para la plataforma del lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo.
- (ii) En el área de la planta de molienda de la concesión de beneficio “Concentradora Tamboraque” si se cuenta con un sistema de contención de derrames de pulpas, así como con una bomba sumidero la cual se utiliza para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino.

66

**Hallazgo N° 8:**

En el área de la planta de molienda de la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, ubicado en el margen izquierda del río Aruñ, no existe un sistema de contención y coacción de derrames y/o fugas accidental de pulpa de mineral.

**Hallazgo N° 09:**

Las tuberías de conducción de agua de mina, desde las bocaminas hasta la planta de neutralización y las tuberías de conducción de pulpa de mineral, desde la planta de molienda hasta la planta de beneficio, no cuentan con un plan de contingencia para la contención y coacción de posibles derrames y/o fugas accidentales.

**Hallazgo N° 10:**

En la entrada a la plataforma de maniobras del equipo de carguío de concentrados de Zinc, no cuenta con un sistema para evitar la salida de agua al exterior, que podría originar el arrastre de partículas de concentrado; además, el canal de descarga de agua hacia la poza de contingencias está colmatado de concentrados. Asimismo, en la plataforma de estacionamiento de camiones para el carguío de concentrados de Plomo, el canal de coacción de las aguas de lavado de llantas del equipo carguío, se encuentra colmatado con concentrados y no cuenta con el sistema para evitar la salida del agua de lavado hacia el exterior que podría originar el arrastre de partículas de concentrado.”

Folios 5 al 74 de la información obrante en el archivo digital del CD contenido en el folio 17 del expediente.

Páginas del 240 al 245 del archivo digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a folio 17 del expediente.

Folios 1 al 17 del expediente.





- (iii) Las tuberías de conducción de agua de mina y las tuberías de conducción de pulpa de mineral si cuentan con un plan de contingencia para minimizar la contención y colección de posibles derrames. Además, manifiesta que viene realizando un mantenimiento preventivo de las tuberías de conducción de pulpa de mineral y agua acida de mina.
- (iv) El “carguío de concentrados de zinc” corresponde al carguío de “concentrado de plomo”. Asimismo, indica que dicha área sí cuenta con un canal que conecta hacia la zona de contingencia la cual evita que salgan hacia el exterior partículas arrastradas por el agua. Además, manifiesta que la planta paralizó sus operaciones el mes de junio del 2013 y la Supervisión Regular se realizó en julio de 2014; por lo que no se pudo tener acumulado el concentrado en el canal de lavado de llantas.
114. La Subdirección en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) Si bien se indica que mucho antes de la Supervisión Regular 2014 se habrían implementado medidas de contención y colección para posibles derrames en la planta, estos no habrían sido suficientes, ya que en la Supervisión Regular 2014, se acreditó que en distintas áreas de la planta de molienda en contacto directo con el suelo, expuesto a la intemperie sin medidas adecuadas de contención y colección.
- (ii) De acuerdo a las fotografías N° 75 y N° 76 del Informe de Supervisión, se constató la descarga de mineral fuera del sistema de contención y sobre suelo sin impermeabilización.
- (iii) De las fotografías presentadas por el titular minero no se advierte un sistema de contingencia, además que no corresponderían a la misma zona del hecho imputado.
- (iv) El titular minero señala que el agua que se acumularía no tendría forma de salir al exterior y que debido a la gravedad se dirigiría hacia la bomba; sin embargo, un extremo del área no cuenta con berma de contención, lo que haría que ante una colmatación del canal (hecho verificado en la supervisión 2014) el efluente pueda hacer contacto con el suelo, que no está impermeabilizado.
115. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
116. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que tiene implementadas medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, cuenta con planes de contingencia para las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y con sistema de contingencia para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo desde mucho antes de la Supervisión, realizada del 14 al 17 de julio del 2017.

A





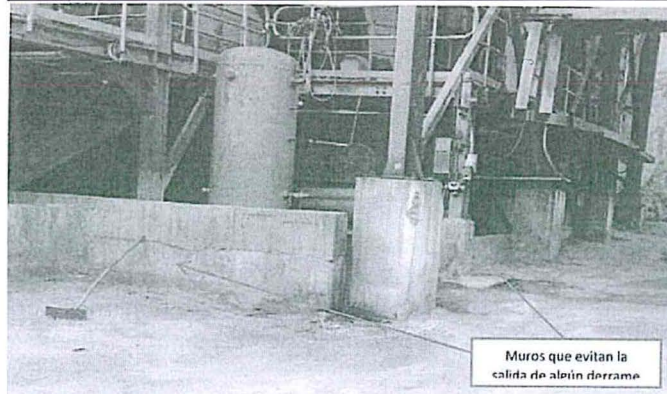
117. Sobre el particular, tal como señaló en considerandos anteriores si bien el titular minero indica que mucho antes de la Supervisión Regular 2014 se habrían implementado medidas de contención y coacción para posibles derrames en la planta, estos no habrían sido suficientes y/o implementados adecuadamente, ya que en la Supervisión Regular 2014, se acreditó que en distintas áreas de la planta de molienda (fotografías 75 y 76 del informe de supervisión) había material fino (mineral) en contacto directo con el suelo, expuesto a la intemperie sin medidas adecuadas de contención y coacción.

118. De otro lado, se procederá analizar parte de los descargos presentados por el titular minero en función a los tres (3) subtítulos presentados- hechos detectados que sostienen la presente imputación-; tal como se aprecia a continuación:

c.a En la planta de molienda

119. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero respecto a la planta de molienda de la concesión de beneficio concentradora Tamboraque reitera que sí contaba con un sistema de contención de derrames de pulpas, así como con una bomba de sumidero la cual se utilizaba para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino - presenta una imagen- en la cual se aprecia que las instalaciones cuentan con muros que forman parte del sistema de contención y coacción de posibles sustancias contaminadas, restando a cualquier posible polución, tal como se apreciaría a continuación:

**Imagen 1.- Muros del sistema de contención y coacción**

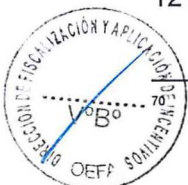


Fuente: Registro N° 14548 del 13 de febrero del 2018

120. Lo alegado por el titular minero se analizó y desvirtuó en el literal c) del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, argumentos ratificados por esta Dirección. Sin perjuicio de ello, si bien, el titular minero contaba con un sistema de contención de derrames de pulpas, así como con una bomba de sumidero la cual se utilizaba para recuperar los derrames de pulpa y/o agua acumulados en el piso del molino, está no cumplió con la finalidad de contener y coaccionar las posibles sustancias contaminantes; toda vez que de las fotografías N° 75 y N° 76 del Informe de Supervisión Regular 2014 <sup>70</sup>se constató descarga de mineral fuera de sistema de contención y sobre el suelo impermeabilizado.

121. Además, de la fotografía reiterada por el titular minero se desprende que la misma corresponde al perímetro de la planta de molienda que ayudaría contener el

Supervisión Regular realizada del 14 al 17 de julio del 2014

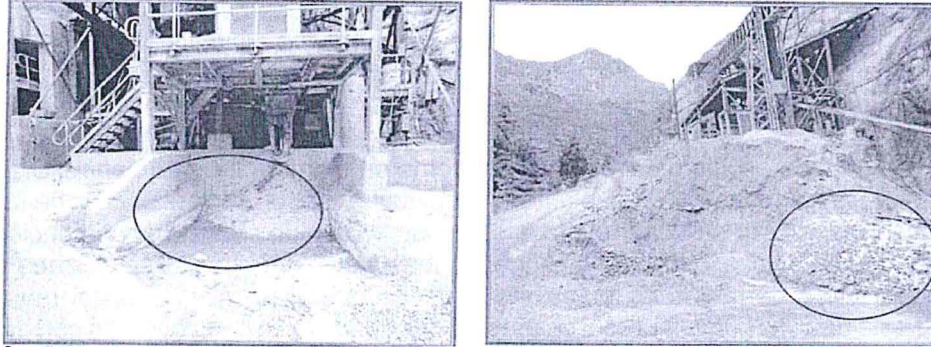




derrame que podría generarse dentro del perímetro de la misma; más no la parte externa de planta para la contención y colección de posibles derrames a exteriores de la misma.

122. Así que, si bien se habría implementado un sistema de contención que cubre el perímetro de la planta para contener y coleccionar las fugas dentro del mismo, el titular minero no previó las fugas o derrames fuera de dicho perímetro que es materia de la presente imputación; tal como se aprecia a continuación:

**Imagen: Planta de molienda**



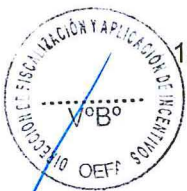
123. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que no se implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames a exteriores de la planta.
124. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.

c.b. En las tuberías de conducción de mina

125. En su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que las tuberías de conducción de agua de mina y las tuberías de conducción de pulpa de mineral si cuentan con un plan de contingencia para minimizar la contención y colección de posibles derrames reduciéndolos al mínimo. Además, manifiesta que viene realizando un mantenimiento preventivo de las tuberías de conducción de pulpa de mineral y agua acida de mina.

A

126. Sobre el particular, lo alegado por el titular minero se analizó y desvirtuó en el literal c) del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, argumentos ratificados por esta Dirección. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de las fotografías presentadas por el titular minero no se advierte un sistema de contingencia.
127. Cabe señalar que, de las fotografías presentadas por el titular minero se aprecia que las tuberías se encuentran a la intemperie, sobre terreno permeable y de considerable pendiente lo que haría que ante un evento de fuga o derrame (provocado o no provocado) de efluente minero o pulpa de mineral impacte negativamente al ambiente.

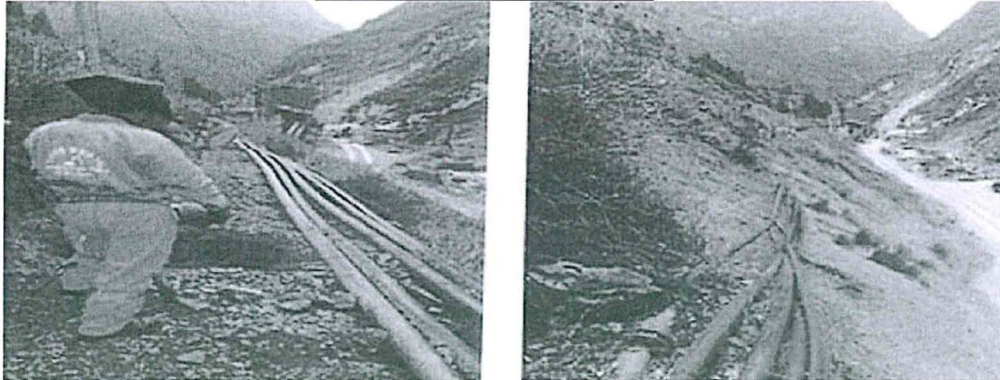


128. Además, si bien el plan de contingencia denominado "Procedimiento de Respuesta Ante Ruptura en Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas" en el numeral 6- Anexo (rotura intempestiva tubería HDPE de conducción de agua de mina hacia planta de neutralización)- se señala que: "ante rotura intempestiva de la tubería HDPE, el personal de mina, colocará un tapón en los puntos de captación y se derivará el



agua por la cuneta hacia las pozas de bombeo mientras dure la reparación de la tubería”; la mencionada cuneta no se aprecia de las reiteradas fotografías presentadas por el titular minero:

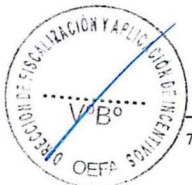
**Imagen: Fotografías N° 5 y 6**



129. Es así que, si bien el titular minero señala contar con un plan de contingencia (Procedimiento de Respuesta ante ruptura en Sistemas de Conducción de Aguas Ácidas); no cuenta con un sistema de contingencia físico (canal impermeabilizado: concreto, geomebrana, manpostería, etc.) destina a contener y coleccionar cualquier fuga o derrame de efluente minero (agua de mina) y pulpa de mineral evitando que impacte negativamente al ambiente.
130. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo
131. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.

b.c En la zona de carguío

132. En su segundo escrito de descargos el titular minero reitera que la autoridad confunde las zonas de carguío de concentrado zinc con la del concentrado plomo. Asimismo, con relación a la zona de carguío de concentrado de plomo, señala que dicha área si contaba con un canal que conecta hacia la poza de contingencia, el cual evita que salgan hacia el exterior partículas arrastradas por el agua.
133. Sobre el particular, lo alegado por el titular minero se analizó y desvirtuó en el literal c) del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, argumentos ratificados por esta Dirección. Sin perjuicio de ello, respecto a que la autoridad estaría confundiendo las zonas de carguío de concentrado zinc con la del concentrado plomo, cabe señalar que, de la revisión al Acta de Supervisión 2014<sup>71</sup>, se verifica que el hecho detectado N° 10, se refiere tanto a la zona de concentrado de zinc y plomo, es decir en ambas áreas se advirtió la presunta infracción.
134. Asimismo, cabe advertir que de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que el administrado no realizó ningún cuestionamiento sobre el presente hecho imputado; por lo que se desprende una aceptación del mismo; además lo que se está imputando es la no implementación de un sistema de contención que evite que el mineral tenga contacto con suelo adyacente.





135. Además, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DAI/SFEM, si bien de las fotografías N° 7 y N°8 (presentadas en el primer escrito de descargos), se aprecia un canal descolmatado que conecta hacia la zona de contingencia la cual evitaría que salgan hacia el exterior partículas arrastradas por el agua; en un extremo, no se implementó una berma de contención que impida que las partículas arrastradas por el agua salga fuera de la loza de concreto (hecho verificado en la supervisión 2014); hecho que podría impactar la calidad del suelo; tal como se aprecia a continuación:

**Fotografías N° 7 y N° 8 presentadas por el titular minero**

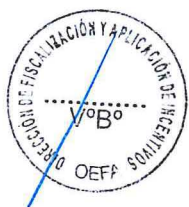


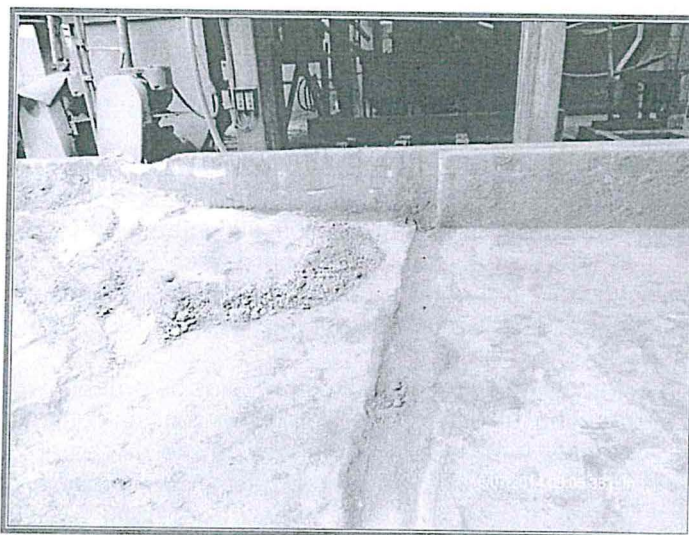
Registro N° 93754 de fecha 27 de diciembre del 2017. Folio 111 al 112 del expediente

**Fotografías N° 83 y 85 del Informe de Supervisión**



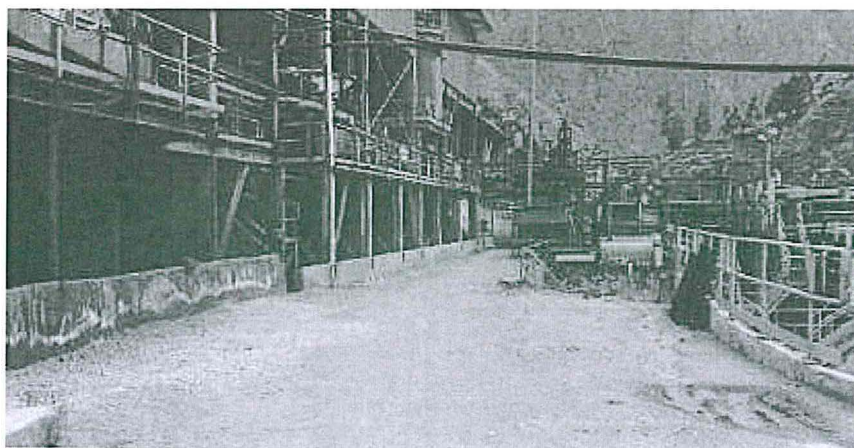
A





Fotografía N° 85: Depósito de concentrados de zinc. Se constató que se encuentra con un pequeño remanente de concentrado.

136. Asimismo, cabe señalar que, respecto a la fotografía 9 presentada por el titular minero en su primer escrito de descargos, no correspondería a la zona de carguío de zinc ni de plomo; ya que sería una vía de acceso a la planta concentradora el cual no es materia de la presente imputación.



Fuente: Escrito con Registro N° 93754.

137. De otro lado, en su primer y segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que la planta paralizó sus operaciones el mes de junio del 2013 y la Supervisión Regular se realizó en julio de 2014; por lo que no se pudo tener acumulado concentrado en el canal de lavado de llantas (además no se tomaron muestras del material), además precisa que no habría forma que salga agua del lavado hacia el exterior por encontrarse en un nivel inferior al acceso.

138. Sobre el particular, si bien el titular minero señala que en julio del 2013 paralizó sus funciones; en la Supervisión Regular 2014 se evidenció la colmatación del canal de colección con sedimentos de su actividad; además que no se habría implementado una berma que impida que las partículas arrastradas por el agua salgan de la loza de concreto (hecho verificado en la supervisión 2014). En tal sentido, lo señalado



por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

Respecto de la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

139. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM han aportado pruebas suficientes para generar convicción sobre sus argumentos; sin embargo, no se habría valorado los mismos; por lo que se habría afectado su derecho al debido procedimiento, como derecho continente de, entre otros, derecho a la motivación, prueba y a la defensa, reconocidos enfáticamente por el Tribunal Constitucional en sus jurisprudencias<sup>72</sup>.
140. Así que, la inobservancia de sus argumentos y medios de prueba supone una visible afectación a su derecho al debido procedimiento (en su contenido expreso de derecho a la defensa y a la debida valoración de la prueba de oficio) y, consecuentemente, la presunción de inocencia con la que el ordenamiento los ampara.
141. Sobre el particular, el numeral 1.2<sup>73</sup> del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
142. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM no se vulnerado el principio del debido procedimiento; toda vez que la Autoridad Instructora recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y sus anexos, de donde se verifica el hecho detectado al momento de la Supervisión Regular 2014.
143. Además, una vez notificada el Informe Final, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en el

72

Expediente N° 4831-2005-PHC/TC en la que se señala que:

"(...) el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del debido proceso (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (...)

Expediente N° 6712-2005-PHC/TC, como fundamento 15 se señala lo siguiente:

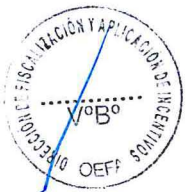
"se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"

73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)







Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Por tales motivos, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente PAS.

144. Asimismo, se verificó los argumentos y fotografías presentadas por el titular minero, las mismas que se evidencian en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, es factible concluir que, en efecto, se han meritado debidamente los medios probatorios presentados por el administrado; sin embargo, no resultaron suficientes para desvirtuar la imputación realizada.
145. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo; toda vez que esta Dirección considera que se analizó los medios probatorios presentados por el titular minero (argumentos y fotografías); las mismas que no desvirtuaron el presente hecho imputado.
146. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
147. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### III.4. Hecho imputado 4

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

148. En el numeral 5.5.6 del Capítulo 5 "Descripción de Actividades del Proyecto" del EIA de la ampliación de la Planta de Beneficio Tamboraque<sup>74</sup>, se desarrolla el compromiso de la Planta de Neutralización de soluciones ácidas, mediante el cual, el titular minero se obligó a recircular el agua residual del proceso más el agua de mina y sólo el excedente sería tratado en la planta de neutralización antes de su vertimiento.
149. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado<sup>75</sup>

<sup>74</sup> En el Capítulo 5 "Descripción de Actividades del Proyecto" del EIA de la ampliación de la Planta de Beneficio Tamboraque, se menciona lo siguiente:

###### **5.5.6 Planta de Neutralización de soluciones ácidas**

(...)

###### **b. Neutralización de la solución de biolixiviación y efluentes ácidos de mina**

Producto del lavado en contracorriente, se recupera la solución con alta concentración de iones metálicos mayormente constituido de fierro y arsénico y que se encuentran en el rango de 30 y 20 g/l respectivamente. Esta solución será tratada con adición de lechada de caliza en la planta de neutralización por el método de recirculación de pulpa y aereación, sistema similar al que utiliza GENCOR, donde se obtiene lodos muy estables compuestos de arseniato de calcio y fierro y una solución clara con mínimo contenido de iones metálicos, inclusive estos valores se encuentran normalmente debajo de los LMP, como podemos comprobar en los análisis efectuados en Sud-África y cuyos resultados se presentan con ANEXO A en el estudio, luego estos lodos serán bombeados a la cancha de relaves para su disposición final.

La planta de neutralización está diseñada para un tratamiento normal de 1,560 m<sup>3</sup>/día de efluentes ácidos y puede soportar incremento de flujos hasta un 25 % de su capacidad instalada con resultados similares al propuesto, por tal razón, a esta planta debe ingresar parte de los vertimientos (45%) de aguas de mina que vierten de todos los niveles para su tratamiento de los elementos contaminantes antes de ser reutilizados. (...)"

###### **"Hallazgo N° 12:**

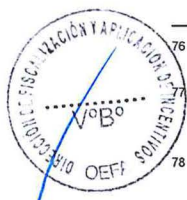
En el punto de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8697436N y 357597E, se identificó una caja que podría ser, para el control de descarga de agua de un área no identificada de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, que en época de avenida podría descargar el agua colectada hacia el río Rimac."





150. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>76</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de una caja, en el punto de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8697436N y 357597E, que da acceso a un canal de concreto enterrado, que proviene del área de la planta de flotación y se dirige cruzando la vía de acceso a la planta y carretera central hacia el río Rímac. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 103, 104, 106, 107 y 219 del Informe de Supervisión<sup>77</sup>.
151. En el ITA<sup>78</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la planta contaría con una antigua estructura de colección de agua residual (caja que da acceso a un canal de concreto enterrado, que proviene del área de la planta de flotación y se dirige cruzando la vía de acceso a la planta y carretera central hacia el río Rímac), contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
152. En su primer escrito de descargos el titular minero a fin de desvirtuar el presente hecho imputado señaló que la planta de beneficio tiene un único punto de vertimiento que es el P10-A debidamente autorizado.
153. Asimismo, manifestó que el punto al cual se hace referencia en el hecho imputado es una caja que conectaba a un canal de concreto enterrado que a su vez cruzaba la vía de acceso de la planta, el cual servía para la captación de aguas de escorrentía de lluvia y estas por gravedad discurrían hacia el canal de la planta de flotación.
154. La Subdirección en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) El sentido del flujo del efluente sería de la planta concentradora hacia la cuneta del acceso (hacia la carretera central) y no en sentido inverso como afirma el administrado, esto fue corroborado por personal de la Supervisión, por tanto estando este canal operativo y con dirección de flujo de la planta concentradora hacia el río Rímac, ante cualquier escorrentía o flujo que se genere en la planta podría salir y descargar al cuerpo receptor, impactándolo.
- (ii) Asimismo, se debe tener en cuenta que en la planta habrían remanentes de minerales sulfurados, metales pesados, restos de reactivos, entre otros, materiales que podrían alterar el ambiente de ser descargados sin previo tratamiento y monitoreo. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
155. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los mismos que

A



Páginas 5 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Páginas 257, 282 y 283 del archivo en digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrantes en el folio 17 del expediente.

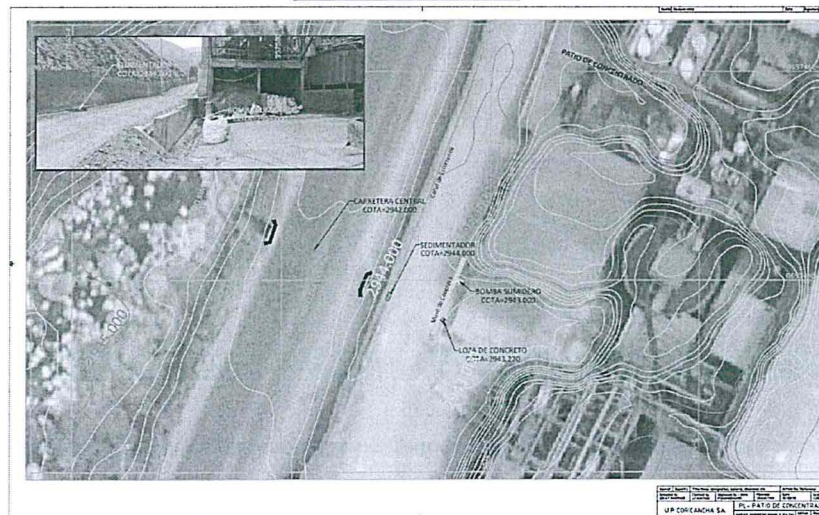
Folio 1 al 17 del expediente.



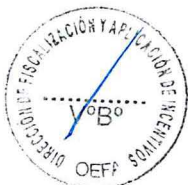
forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

156. En su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de audiencia Oral el titular minero reitera que la planta de beneficio tiene un único punto de vertimiento: el punto P10-A, debidamente autorizado por la autoridad. Sobre el particular, cabe señalar que el hecho que la planta de beneficio tiene un único punto de vertimiento no es parte de nuestro del presente hecho imputado; por lo que corresponde un pronunciamiento al respecto.
157. De otro lado, el titular minero manifiesta que tras la supervisión, y como producto de un análisis errado de la información obtenida, la autoridad sostuvo que se condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, asumiendo que la misma estaría siendo descargada hacia el río Rímac; cuando realmente ello es físicamente imposible en vista del diseño y disposición de la zona.
158. Asimismo, señala que la autoridad indicó erróneamente, que la dirección del agua de escorrentía no es desde el área de la Planta de Beneficio hacia la caja identificada, desembocando en el río Rímac; sino que dicha agua es captada gracias a los canales perimetrales identificados y era conducida, a través del canal de concreto enterrado que cruza la carretera central, hacia la Planta de Beneficio. Más aún, dicha instalación procedía las actividades de Coricancha y nunca fue usada por su representada.
159. Asimismo, agrega que existe un desnivel entre la superficie de la carretera (incluyendo el canal perimetral de captación de agua de lluvia) y el área de la planta de flotación, de forma que la referencia se hace a una caja que conecta a un canal de concreto enterrado, que cruza la vía de acceso de la planta, el cual sirve para la captación de aguas de escorrentía de lluvia con el fin de que estas, discurran hacia el canal de la planta de flotación.
160. Agrega que, el sedimentador identificado se encuentra ubicado en la cota 2944.000, mientras que la loza de concreto del patio de concentrado se ubica en la cota 2943.220. Con ello se evidencia que la loza de concreto se encuentra a 0.78 m. por debajo de la cota del sedimentador, haciendo imposible un trasvase por escorrentía, para lo cual presente la siguiente imagen:

**Imagen: Anexo 1-E**



*A*





Fuente: Registro N° 14548 del 13 de febrero del 2018

161. Sobre lo manifestado por el titular minero, en primer lugar cabe resaltar que, el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como de esta Dirección, se basa en las actuaciones del Acta de Supervisión<sup>79</sup>, el Informe de Supervisión y sus anexos, en donde se verifica el hecho detectado en campo; y en los cuales no se advierte el cuestionamiento por parte de la empresa al presente hecho imputado.
162. Ahora bien, respecto a que el titular minero afirma que se condujo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, asumiendo que la misma estaría siendo descargada hacia el río Rímac; cuando realmente ello es físicamente imposible en vista del diseño y disposición de los componentes, cabe precisar que el sentido del flujo del efluente sería de la planta concentradora hacia la cuneta del acceso (hacia la carretera central) y no en sentido inverso como afirma el administrado.
163. Lo señalado en el párrafo anterior fue corroborado por personal de la Supervisión, por tanto estando este canal operativo y con dirección de flujo de la planta concentradora hacia el río Rímac, ante cualquier escorrentía o flujo que se genere en la planta, éste podría salir y descargar al cuerpo receptor, impactándolo.
164. Asimismo, el administrado indica en su segundo escrito de descargo que habría eliminado el canal enterrado materia del presente hecho imputado, sin embargo no presenta el sustento de lo afirmado, por el contrario la imagen N° 5<sup>80</sup> plasmada en su segundo escrito de descargos, evidencia únicamente la planta, la loza de concreto, el acceso y la cuneta de escorrentía del acceso, mas no la eliminación o cierre del canal subterráneo, ni al ingreso o la salida de éste.
165. En esa línea, se debe tener en cuenta que en la planta había remanentes de minerales sulfurados, metales pesados, restos de reactivos, entre otros, materiales que podrían alterar el ambiente de ser descargados sin previo tratamiento y monitoreo. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

Respecto de la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

166. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, han aportado pruebas suficientes para generar convicción sobre sus argumentos; sin embargo no se habría valorado los mismos; por lo que se habría afectado su derecho al debido procedimiento, como derecho continente de, entre otros, derecho a la motivación, prueba y a la defensa, reconocidos enfáticamente por el Tribunal Constitucional en sus jurisprudencias<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

<sup>80</sup> Fotografía reiterada del primer escrito de descargos (Fotografía 9). Folio 111 del expediente.

<sup>81</sup> Expediente N° 4831-2005-PHC/TC en la que se señala que:

"(...) el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del debido proceso (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (...)





167. Así que, la inobservancia de sus argumentos y medios de prueba supone una visible afectación a su derecho al debido procedimiento (en su contenido expreso de derecho a la defensa y a la debida valoración de la prueba de oficio) y, consecuentemente, la presunción de inocencia con la que el ordenamiento los ampara.
168. Sobre el particular, el numeral 1.2<sup>82</sup> del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
169. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento; toda vez que la Subdirección recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y sus anexos, de donde se verifica el hecho detectado al momento de la Supervisión Regular 2014.
170. Además, una vez notificada el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en el referido Informe Final. Por tales motivos, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente PAS.
171. Asimismo, se verificó los argumentos y fotografías presentadas por el titular minero, las mismas que se evidencian en el referido Informe Final; por lo que, es factible concluir que, en efecto, se han meritudo debidamente los medios probatorios presentados por el administrado; sin embargo, no resultaron suficientes para desvirtuar la imputación realizada.
172. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo; toda vez que esta Dirección considera que se analizó los medios probatorios presentados por el titular minero (argumentos y fotografías); las mismas que no desvirtuaron el presente hecho imputado.

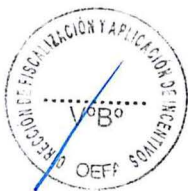
Expediente N° 6712-2005-PHC/TC, como fundamento 15 se señala lo siguiente:

"se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"

82

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)





173. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
174. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

### III.5 Hecho detectado N° 5

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

175. En el ítem 3.3 Plan de Manejo Ambiental del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WALWBF/PR/AD/ISO/VRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre de 2009, mediante el cual se aprobó la Modificación del EIA del depósito de relaves Chinchán<sup>83</sup>, se señala que *"Para evaluar la calidad de las aguas subterráneas se realizará el monitoreo en la poza de monitoreo ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8715672.65 N y 365121 E, con una frecuencia mensual"*<sup>84</sup>.
176. Asimismo, respecto al monitoreo de la calidad de agua subterránea, en las recomendaciones del citado informe, se señala que se *"deberá efectuar monitoreos mensuales en los piezómetros instalados para simular el comportamiento de flujo de agua en régimen transitorio y transporte de masa de contaminantes."* (...) *"Dicha información deberá presentar anualmente al OSINERGMIN con copia a esta Dirección General"*<sup>85</sup>.
177. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado<sup>86</sup>

178. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>87</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que no se presentó el informe anual de monitoreo de calidad de agua en los piezómetros existentes. La

<sup>83</sup> Página 145 del archivo en digital del Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>84</sup> **3.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Entre las medidas para proteger la calidad del aire se tienen:  
(...)

**Programa de monitoreo:**

(...)

- Para evaluar la calidad de las aguas subterráneas se realizará el monitoreo en la poza de monitoreo ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8715672.65 N y 365121 E, con una frecuencia mensual.

<sup>85</sup> **6. RECOMENDACIONES:**

Por lo expuesto, se recomienda:

(...)

- Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. [actualmente Nyrstar Coricancha S.A], deberá efectuar monitoreos mensuales en los piezómetros instalados para simular el comportamiento de flujo de agua en régimen transitorio y transporte de masa de contaminantes, con la finalidad de validar el modelo y poder afinar la ubicación de los pozos de monitoreo. Dicha información deberá presentar anualmente al OSINERGMIN con copia a esta Dirección General (...).  
(Subrayado y resaltado agregados)

<sup>86</sup> **"Hallazgo de gabinete N° 16:**

*El administrado no presentó el informe anual de monitoreo de calidad de agua en los piezómetros del depósito de relaves Chinchán."*

<sup>87</sup> Páginas 5 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.





presunta conducta imputada se sustenta en los informes de monitoreo ambiental de calidad de agua de la unidad minera Coricancha, correspondientes al Tercer<sup>88</sup> y Cuarto Trimestre del 2013<sup>89</sup>, así como del Primer<sup>90</sup> y Segundo Trimestre del 2014<sup>91</sup>, presentados ante el MINEM, que se encuentran adjuntos en el Anexo 2.4 del Informe de Supervisión.

179. En el ITA<sup>92</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no presentó el informe anual correspondiente al monitoreo de calidad de agua en los piezómetros del depósito de relaves Chinchán según lo previsto en la Modificación del EIA Depósito de Relaves Chinchán.

c) Análisis de descargos

180. En su primer escrito de descargos el titular minero señaló que por razones de venta de la empresa, cambio de razón social y cambio de responsables de área, en sus archivos no se ubican los monitoreos correspondientes al presente hecho imputado.
181. La Subdirección en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad; debido a que el o los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental subsisten mientras éste permanezca vigente, así haya un cambio o transferencia de titular minero.
182. De otro lado, en su segundo escrito de descargos el titular minero señala que encontraron en sus archivos registros de monitoreos en los cuales se evidenciaría que la empresa habría realizado los mismos oportunamente, adjuntándolo a su escrito de descargos, en calidad de Anexo 3. No obstante, de la revisión del referido escrito, se verificó que el administrado no presentó los medios probatorios, que acreditarían su afirmación.
183. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud del principio de verdad material<sup>93</sup> establecido en el TUO de la LPAG, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) verificándose que el titular minero presentó reportes del

<sup>88</sup> Páginas del 172 al 207 del archivo en digital del Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>89</sup> Páginas del 211 al 244 del archivo en digital del Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>90</sup> Páginas del 246 y 282 del archivo en digital del Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>91</sup> Páginas del 284 al 320 del archivo en digital del Informe N° 508-2015-OEFA/DS-MIN, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>92</sup> Folio 1 al 17 del expediente.

<sup>93</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

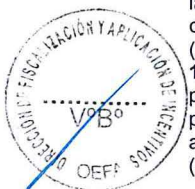
(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)





monitoreo ambiental de calidad de agua subterránea de la mina coricancha (en los meses de diciembre, octubre, julio del 2016), mostrándose el cumplimiento del compromiso ambiental.

184. Sobre el particular, el TULO de la LPAG<sup>94</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>95</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
185. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que posterior al hecho detectado durante la supervisión presentó reportes de monitoreo correspondiente al 2016; por lo que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 27 de febrero del 2017.
186. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo del PAS.**
187. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>94</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>95</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

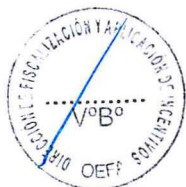
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







### III.6. Hecho imputado N° 6

a) Obligación establecida en el artículo 10<sup>96</sup> del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos)

188. El artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

189. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>97</sup>

190. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>98</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, el inadecuado manejo de residuos sólidos industriales (residuos metálicos de mina) en diversas áreas de la unidad minera Coricancha. Lo verificado consta en las fotografías N° 199, 200, 201 y del 203 al 209 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>99</sup>.

191. En el ITA<sup>100</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto se observó residuos sobre suelo en las plataformas de las bocaminas de los niveles 550 y 460.

c) Análisis de descargos

192. En su primer escrito de descargos el titular minero señaló que no se evidencia impacto en la zona observada, asimismo, por la inaccesibilidad de la zona, los materiales fueron acumulados durante años por administradores anteriores a Nyrstar Coricancha S.A. Sin perjuicio de ello, realizaron la limpieza y retiro del material pese a que estos fueron encontrados en zonas no transitables y de alto riesgo para su retiro.

193. La Subdirección en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

<sup>96</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...)

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>97</sup> **Hallazgo N° 07:**

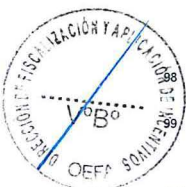
*Al costado de las bocaminas del Nv. 550, Nv. 640, se encuentran dispuestos a la intemperie, residuos sólidos metálicos de mina así como en puntos de coordenadas del sistema UTM Datum WGS 84, 8696169N, 359047E y 8696370N, 358704E, se encuentran dispuestos residuos sólidos metálicos a la intemperie.*

Páginas 5 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Páginas 257, 282 y 283 del archivo en digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrantes en el folio 17 del expediente

<sup>100</sup> Folio 1 al 17 del expediente.

A





- (i) De la revisión de las fotografías N° 199, 200, 205 y 206 del Informe de Supervisión, se puede evidenciar la presencia de óxidos metálicos en el suelo y la vegetación, producto de la permanencia de estos residuos a la intemperie (proceso de corrosión del metal al estar expuesto al oxígeno y agua del ambiente) y sin las medidas de manejo adecuada.
- (ii) Lo manifestado por el titular minero no es correcto; toda vez que de la imagen N° 206 se evidencia el riesgo de generar impactos al ambiente por la inadecuada disposición de estos residuos sólidos. En tal sentido, lo señalado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- (iii) De la revisión de las fotografías N° 13, 14 y 15 de sus descargos, se advierte que en éstas no se muestran todas las zonas de almacenamiento de residuos metálicos materia del presente hecho imputado identificados durante la supervisión 2014, solo de dos áreas limpias y sin residuos.

194. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
195. En su segundo escrito de descargos el titular minero reitera que cumplió con realizar la limpieza y retiro del material en octubre del 2014, incluso pese a que estos fueron encontrados en zonas no transitables y de alto riesgo para su retiro.
196. Asimismo, señala que la limpieza de la zona queda acreditada con el Certificado de Reciclaje de Residuos Sólidos Metálicos otorgado por la empresa de manejo ambiental Marei S.A.C. tras la culminación de la limpieza.
197. Sobre el particular, cabe señalar que reitera los descargos presentados al Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, no habiendo agregado mayor evidencia, que acredite que todas las zonas materia de la presente imputación hayan quedado libre de estos residuos sólidos; teniendo en cuenta las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan el hecho imputado, tal como se aprecia a continuación:

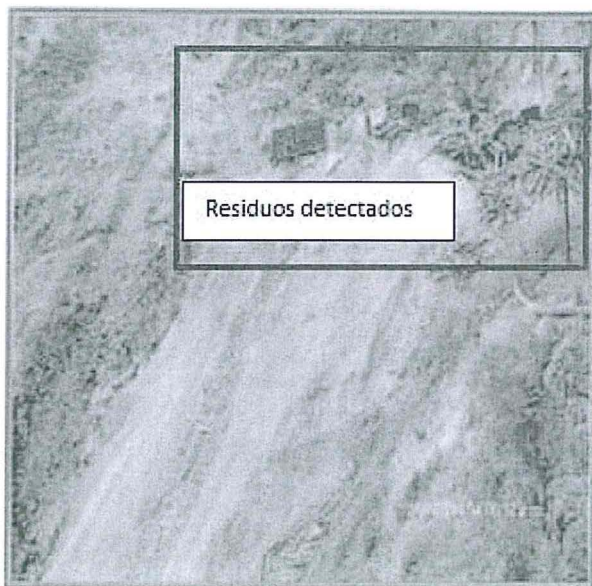
**Imagen: Fotografías correspondiente al descargo del administrado**

*Fotografías N° 13 y 14: Nv 550-retiro de residuos metálicos de la ladera*



**Imagen: Fotografías detectadas durante la Supervisión**





De las fotografías presentadas por el administrado solo se visualiza una pendiente; más no se aprecia que los residuos detectados durante la supervisión han sido retirados y/o realizado una limpieza del área donde se evidenció los mismos.

Fuente: Informe de Supervisión

198. Asimismo, el titular minero no presentó mayor evidencia fotográfica en la cual se evidencie que se ha realizado el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del RLGRS, en las áreas detectadas en la Supervisión; tal mismas que se aprecian a continuación:

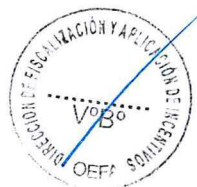
**Imagen: Fotografías correspondientes a la Supervisión**



Fotografía N° 202: Manejo de residuos sólidos industriales. En la plataforma ubicada al costado de la bocamina del Nivel 640, se constató la disposición a la intemperie de residuos sólidos industriales metálicos y madera provenientes de la operación de la mina subterránea.



Fotografía N° 204: Manejo de residuos sólidos industriales. En la margen izquierda del río Aruri, en el punto de coordenadas UTM WGS 84, 359047E y 8696169N, se constató la disposición a la intemperie sobre piso sin protección, de residuos sólidos metálicos.





Fotografía N° 203: Manejo de residuos sólidos industriales. En la margen izquierda del río Aruri, adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84, 359047E y 8696169N, se constató la disposición a la intemperie sobre piso sin protección, de residuos sólidos metálicos.



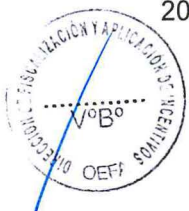
Fotografía N° 205: Manejo de residuos sólidos industriales. En la margen izquierda del río Aruri, en el punto de coordenadas UTM WGS 84, 359047E y 8696169N, se constató la disposición a la intemperie sobre piso protegido con geomembrana, de residuos sólidos metálicos.

199. De otro lado, si bien el titular minero adjuntó un certificado de disposición de residuos sólidos en la cual se evidenciaría la disposición de chatarra en desuso, no se puede evidenciar del mismo que corresponda a las zonas evidenciadas durante la Supervisión.
200. Por tanto el administrado no habría acreditado la disposición final de sus residuos sólidos y con ello el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 del RLGRS, que se refiere al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos, previo a su entrega a una EPS-RS o a EC-RS.
201. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
202. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

### III.7. Hecho imputado N° 7

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

203. En la Modificación del PCM Coricancha se indica que las actividades de cierre progresivo del desmonte de mina se realizarán entre el segundo trimestre del 2014 y todo el año 2015. Asimismo, se precisa que para el desmonte sin valor económico, al final del segundo trimestre del año 2014, deberían estar realizando las siguientes actividades: i) excavación manual del material de desmonte; ii) carguío del material apilado; iii) transporte del material a galería; y iv) aplicación de "cal suelo fundación".
204. De lo antes señalado se concluye que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 el titular minero debió haber iniciado las actividades de cierre progresivo tales como el traslado del desmonte sin valor económico hacia interior mina.
205. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho detectado<sup>101</sup>

206. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>102</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que no se inició las actividades de cierre progresivo, tales como el traslado del desmonte sin valor económico de las canchas de desmonte 1, 2, 5, 9, 10 y 11 hacia el interior mina. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 59 y 60 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>103</sup>.
207. En el ITA<sup>104</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con iniciar las actividades de cierre progresivo tales como el traslado del desmonte sin valor económico desde las canchas de desmonte 1, 2, 5, 9, 10 y 11 hacia el interior mina, conforme lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Coricancha.

c) Análisis de descargos

208. En su primer escrito de descargos el titular minero señaló que no iniciaron las actividades de cierre progresivo de las desmonteras debido a que modificaron el cronograma establecido en el plan de cierre de minas.
209. La Subdirección en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que el titular minero confirma que no inició las actividades de cierre progresivo de las desmonteras aprobadas en el Plan de Cierre del 2010.
210. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero reitera que no iniciaron las actividades de cierre progresivo de las desmonteras debido a que se realizaron las modificaciones del plan de cierre de mina.
211. Asimismo, señala que si bien la resolución del Plan de Cierre de Minas aprobado en el 2010 indicaba que el cierre de las desmonteras se iniciaría en el 2013 y culminaría el 2015, en paralelo, se había presentado la modificación del referido Plan ante el Ministerio de Energía y Minas.
212. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 429-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto del 2014, se otorgó a favor del administrado la modificación del Plan de Cierre de Minas, referido a actualizar la información referente al cronograma de cierre definitivo y post- cierre, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.
213. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, el cronograma de cierre de minas de la unidad minera "Coricancha", se modificó respecto de los depósitos de

<sup>101</sup>**Hallazgo N° 02:**

*Se constató que no se iniciaron las actividades de cierre progresivo del Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha, correspondiente al traslado de los desmontes sin valor económico de las canchas de desmonte N° 1, N° 2, N° 9, N° 10 y N° 11 a interior mina, contemplado en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Coricancha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 219-2010-MEM/AAM. (Subrayado agregado)*

Páginas 5 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Páginas 257, 282 y 283 del archivo en digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrantes en el folio 17 del expediente

Folio 1 al 17 del expediente.





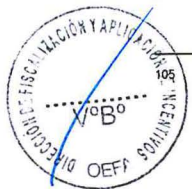
desmante sin valor económico (canchas N° 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14) y depósitos de desmante con valor económico (canchas N° 3, 4, 6, 12 y 13), que debían cerrarse durante los años 2014 y 2015; no obstante, con esta modificación se ampliaría el cierre a los años 2016 y 2017.

- 214. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 215. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>105</sup>.
- 216. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el Plan de Cierre de Minas, aprobado a favor del administrado el 27 de enero del 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 20 de agosto de 2014 se aprobó la Modificación al Plan de Cierre de Minas. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El titular minero no inició las actividades de cierre progresivo tales como el traslado del desmante sin valor económico de las canchas de desmante 1, 2, 5, 9, 10 y 11 hacia el interior mina.	de cierre progresivo tales como el traslado del desmante sin valor económico de las canchas de desmante 1, 2, 5, 9, 10 y 11 hacia el interior mina.
<b>Fuente de Obligación</b>	<b>Resolución Directoral N° 035-2010-MEM/DGAAM</b>  Los depósitos de desmante sin valor económico (canchas N° 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14, debían cerrarse durante los años 2014 y 2015.	<b>Resolución Directoral N° 429-2014-MEM/DGAAM</b>  Los depósitos de desmante sin valor económico (canchas N° 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14, debían cerrarse durante los años 2016 y 2017.

Handwritten signature/initials

- 217. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2010 consistía en iniciar el cierre el año 2014 de los depósitos de desmante sin valor económico (canchas N° 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14); no obstante, de acuerdo a la modificación del plan de cierre de minas del 20 de agosto del 2014, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación del plan de cierre del año 2014, señala que los depósitos de desmante sin valor



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



económico (canchas N° 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 14), debían cerrarse durante los años 2016 y 2017.

218. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el Plan de Cierre de Minas de los años 2010 y 2014, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 429-2014-MEM/DAAM del 20 de agosto del 2014, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
219. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

220. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>106</sup>.
221. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>107</sup>.
222. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>108</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>106</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>107</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

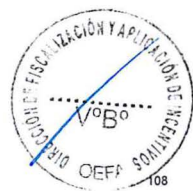
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



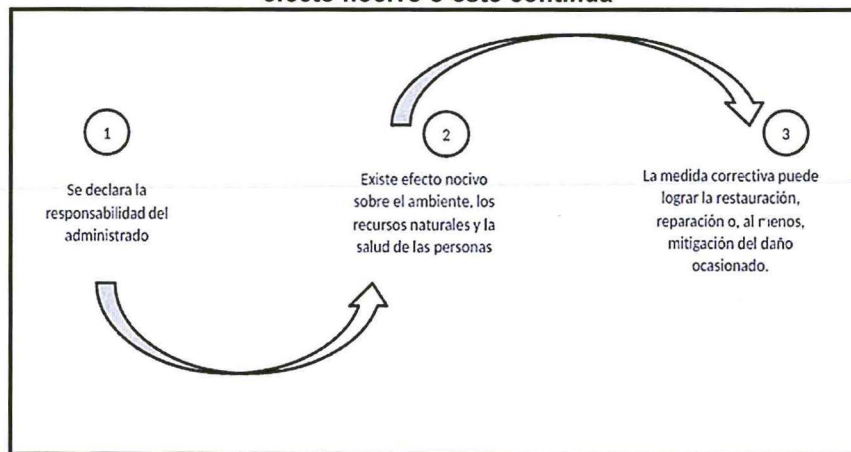


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>109</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

223. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la DFAI

224. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>110</sup>. En

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>109</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

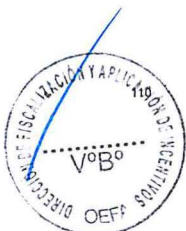
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad







caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

225. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>111</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
226. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
227. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>112</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>111</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI-SDI

###### Hecho imputado 1

228. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber realizado el traslado del relave almacenado en los depósitos de relave N° 1 y N° 2, hacia el depósito de relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

229. Al respecto, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado habría generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas, si existe el riesgo de un posible efecto nocivo ante la eventual fuga o derrame del relave minero al ambiente, hecho que podría impactar negativamente la calidad del suelo (intoxicación, alcalinización, acidificación, erosión), calidad del agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos totales, aporte con metales pesados, sustancias tóxicas propias del relave, entre otros), calidad de la flora (cobertura, intoxicación<sup>113</sup>, bioacumulación) y fauna (intoxicación, biocumulación), así como podría comprometer la salud de las personas asentadas en zonas aledañas y aguas abajo de estos depósitos.

230. De la revisión del expediente se aprecia que el administrado no ha cumplido hasta el momento con realizar el traslado de los relaves contenidos en los depósitos de relave N° 1 y 2 hacia el depósito de relaves Chinchán<sup>114</sup>, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>115</sup> procede el dictado de una medida correctiva al existir el riesgo de un posible efecto nocivo por la comisión de la infracción.

231. Ahora bien, para el dictado de la medida correctiva se debe considerar que el administrado presentó el documento "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2" (Elaborado por SVS Ingenieros – Febrero del 2014)<sup>116</sup>, en el que se concluye que el remanente de relave del depósito de relaves N° 1 y N° 2, se encuentra físicamente estable y que el retiro de dichos relaves no resulta recomendable, toda vez que favorecería la desestabilización de la ladera

<sup>113</sup> Según el EIA 2008, Volumen I, 4 Descripción del proyecto, ..., 4.3.2.1 Descripción del proceso de beneficio, pagina 4-14.: El contenido de los relaves en el depósito N° 1 y 2 son Sulfuros metálicos de hierro, arsénico, plomo, plata, zinc (potenciales generadores de DAR); relaves de lixiviación bacteriana (ácido sulfúrico, bacterias), cianuración (cianuro en su contenido); lodos del tratamiento de aguas acidas de mina (sulfatos, metales pesados), entre otros. – *Contenidos que por sus características podrían ser muy dañinos (tóxicos) a la flora y fauna con el que entren en contacto.*

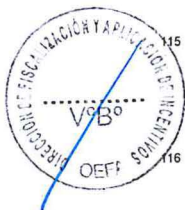
<sup>114</sup> De la revisión de las supervisiones posteriores (supervisión regular del 17 al 19 de abril del 2017: Informe de supervisión 941-2017-OEFA/DS\_MIN, y supervisión especial del 24 de mayo 2017: 938-2017-OEFA/DS\_MIN) se evidencia que a la fecha el administrado no ha cumplido con el traslado de los relaves de los depósitos N° 1 y 2 hacia Chinchán.

###### Ley del SINEFA

###### "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

Folio 366 al 405 del expediente.





inferior del cerro Tamboraque. No obstante, no se advierte pronunciamiento alguno de la autoridad competente respecto a dicho documento<sup>117</sup>.

232. En el mismo sentido obra en el expediente el Informe N° 644-2017-MEM-DGM/DTM del 26 de setiembre del 2017, que da cuenta de una visita de campo realizada por personal de la Dirección General de Minería del MINEM. En dicho informe se concluye que según lo observado los depósitos de relaves N° 1 y 2 y Triana se encuentran estables físicamente, en condiciones actuales<sup>118</sup>.
233. De otro lado, el titular minero señaló que el 25 de mayo del 2016<sup>119</sup>, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) la solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha; a fin de trasladar al depósito de Chinchán un volumen excedente aproximado de 55,000 Tn de relave y ejecutar los trabajos recomendados de cierre, quedando la diferencia en los depósitos de relaves N° 1 y 2. Cabe señalar que la mencionada solicitud se encuentra en evaluación por parte del MINEM<sup>120</sup>; es decir, a la fecha no se encuentra aprobado por la autoridad competente.
234. Sobre el particular, es necesario advertir que la DGAMM del MINEM, tiene entre sus funciones la evaluación y aprobación de los estudios ambientales<sup>121</sup>. Como parte de dicha evaluación se debe considerar entre otros, los posibles impactos a generarse, las medidas de mitigación remediación o rehabilitación ambiental que sean requeridos, entre otros criterios que resulten relevantes de acuerdo al caso<sup>122</sup>.
235. Tomando en cuenta ello, y considerando que los documentos presentados por el administrado señalan que los relaves contenidos en la parte inferior del cerro Tamboraque se encuentran estables y el retiro inmediato del remanente podría generar una inestabilidad en el mismo, y, a su vez no existiendo en el expediente un informe oficial emitido por la autoridad competente que lo desvirtúe, corresponde en el presente caso ordenar una medida correctiva, la cual deberá estar supeditada al pronunciamiento del MINEM respecto de la modificación del plan de cierre de minas, actualmente en evaluación por parte de la referida autoridad.
236. En tal sentido, se debe disponer como medida correctiva la realización del traslado de los relaves restantes de los depósitos N° 1 y N° 2 hacia el depósito de Chinchán según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental; obligación que deberá a su vez, encontrarse supeditada a lo que el MINEM resuelva, activándose únicamente en caso este último no otorgar la Certificación Ambiental a la Tercera

<sup>117</sup> Mediante el Oficio N° 050-2018-OS-GSM del 23 de enero del 2018 (folios 483 al 493) la Gerencia de Supervisión Minera del OSINERGMIN informó que el estudio actualizado de la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 elaborado por GRAMSA S.A.C. no cumple con lo requerido por dicha gerencia, por lo cual se ha generado un procedimiento administrado sancionador en curso.

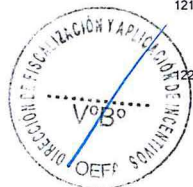
<sup>118</sup> Si bien el Informe 644-2017-MEM-DGM/DTM fue desvirtuado en los considerandos precedentes, para efectos de la evaluación del dictado de medida correctiva será valorado, por tener esta última una finalidad distinta a la determinación de responsabilidad.

<sup>119</sup> Folio 100 del expediente.

<sup>120</sup> Se realizó la consulta el 12 de febrero del 2018 en el siguiente Link: <http://intranet.minem.gob.pe/> De la revisión efectuada se verificó que la solicitud del administrado presentado con registro N° 2608412 el 25 de mayo del 2016 se encuentra actualmente en evaluación.

<sup>121</sup> De acuerdo al literal g) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM

Artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0189-2009-MINAM





Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha, actualmente en evaluación.

237. No obstante ello, cabe señalar que, en la Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI/PAS, recaída en el expediente N° 470-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respecto al hecho imputado N° 6 de la mencionada Resolución, se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero por no cumplir con ejecutar el traslado de relaves antiguos de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la Modificación del Plan de Cierre de Minas Coricancha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM-AAM (actualmente vigente)<sup>123</sup> y como medidas correctivas de dicha infracción se ordenó lo siguiente:

- (i) Acreditar la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y N° 2, de conformidad con lo establecido en su Plan de Cierre de Minas vigente.
- (ii) Elaborar un plan de emergencia ambiental de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y ejecutar simulacros de ejecución del plan.
- (iii) Elaborar un programa de mantenimiento preventivo para los cobertores de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2.

238. En tal sentido, corresponde una lectura concordada de la medida correctiva dictada en el expediente 470-2014-OEFA/DFSAI/PAS, con aquella que se dicte en el presente expediente.

239. Destáquese que, en la primera medida correctiva no se dispuso de modo expreso el traslado de los relaves hacia el depósito de relaves Chinchán, sino "la adopción de las medidas de cierre con respecto a los Depósitos de Relaves N° 1 y N° 2, de conformidad con lo establecido en su Plan de Cierre de Minas vigente"; lo cual guarda concordancia con la medida correctiva a dictarse en el presente expediente, la cual supedita el traslado de los relaves, también a lo establecido "en su plan de cierre de minas vigente", en el sentido que deberá proceder al traslado de los relaves de verificarse la desaprobación por parte del MINEM a la solicitud de Modificación del Plan de Cierre de Minas presentada por el administrado.

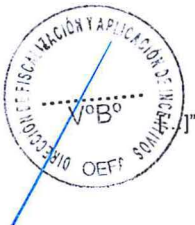
*A*

240. Sobre el particular, debe considerarse que, el Informe N° 644-2017-MEM-DGM/DTM del 26 de setiembre del 2017 es un documento que no fue considerado al momento de emitirse la medida correctiva en el Expediente 470-2014-OEFA/DFSAI/PAS, mediante la Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 5 de abril del 2017.

241. Por tal motivo, mediante el presente corresponde complementar la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a efectos de que ambas medidas guarden correlación, cumpliéndose así el objetivo perseguido.

<sup>123</sup> Ítem 6 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI:

6	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el traslado de relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2 al nuevo Depósito de Relaves Chinchán, de acuerdo a la cantidad mensual establecida en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------





242. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el traslado del relave almacenado en los Depósitos de Relave N° 1 y 2 hacia el Depósito de Relave Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Realizar el traslado de los relaves restantes de los depósitos N° 1 y 2 hacia el depósito de Chinchán, procediendo luego al cierre definitivo de estas áreas según lo contemplado en su Instrumento de gestión ambiental.  El cumplimiento de la presente medida correctiva se encuentra supeditado a que el MINEM decida no otorgar la Certificación Ambiental a solicitud de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha.	En un plazo no mayor de quince (15) meses, contado desde el día siguiente de que se cumpla la condición establecida para el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando la ejecución del traslado de los relaves restantes de los depósitos N° 1 y 2 hacia el depósito de Chinchán y el posterior cierre definitivo de estas áreas según lo contemplado en su Instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.  Asimismo, deberá presentar copia de la Resolución, mediante la cual se resuelve otorgar; o, no otorgar la certificación ambiental a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de que la autoridad competente notifique la referida Resolución.
	Realizar la entrega de manera mensual de los reportes de monitoreo registrados en los piezómetros e inclinómetros instalados en el depósito de relaves N° 1 y 2, así como su respectivo análisis, conclusiones y recomendaciones.	Dentro de los primeros diez (10) días, del siguiente mes se deberá presentar los reportes de monitoreo hasta la aprobación o desaprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas por el MINEM.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo detallado sustentando los registros de monitoreo de los piezómetros e inclinómetros instalados en el depósito de relaves N° 1 y 2, así como su respectivo análisis, conclusiones y recomendaciones, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	Acreditar la implementación de la cobertura total del depósito de relaves N° 1 y 2, así como del estado actual de la cobertura existente y su respectivo mantenimiento, a fin de evitar la infiltración de aguas de escorrentías.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando la implementación de la cobertura total del depósito de relaves N° 1 y 2, así como del estado actual de la cobertura existente y su



			respectivo mantenimiento, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

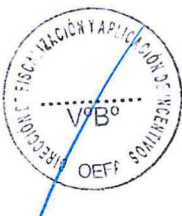
- 243. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación señalada en la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de relave trasladado hasta diciembre del 2017 (534,901 Toneladas), el plazo de 39.02 meses establecido en la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas para trasladar el 100 % de los relaves, y el tiempo estimado para el cierre definitivo de las áreas del depósito de relaves N° 1 y N° 2, así como para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) meses para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 244. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación señalada en la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia que el administrado realiza el monitoreo de los piezómetros e inclinómetros de manera continua, por lo que ya cuenta con información de monitoreo, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (10) meses para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 245. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera obligación señalada en la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia que el administrado ya cuenta con gran parte del área del depósito de relaves N° 1 y 2 cubierto, así como con la disponibilidad de personal y maquinaria en la zona, y el tiempo necesario para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 246. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.2. Hechos imputados de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI-SDI**

**Hecho imputado N° 2**

A

- 247. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la existencia de cuatro (4) canchas o botaderos de desmonte no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 248. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado habría generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas la implementación de componentes mineros (depósitos de desmontes y cancha de mineral) sin la evaluación y autorización correspondiente, podría generar impactos adversos al ambiente referidos a la calidad del suelo (cobertura y lixiviación), calidad del agua superficial (aporte con sólidos suspendidos, drenaje ácido de roca, modificación de pH y aporte con metales pesados), así como a la flora (deforestación), fauna; toda vez que, no se habrían previstos los impactos que estos generarían así como tampoco los planes de manejo ambiental para mitigar los impactos.



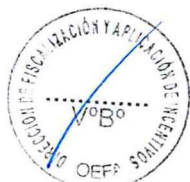


Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	040-2014-EM para la incorporación del componente Desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados		impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

254. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la temporada de lluvias para el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental, y para la elaboración del informe técnico detallado, así como también, el plazo para reportar el pronunciamiento de la autoridad competente respecto al componente contemplado en la MTD, actualmente en evaluación. En tal sentido, para la primera obligación se otorga un plazo de sesenta (60) días y para la segunda obligación un plazo de cinco (5) días hábiles respectivamente para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
255. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 3

256. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo.
257. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado habría generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas; no obstante, el inadecuado manejo de minerales sulfurados, efluentes mineros y pulpas de mineral, podría generar impactos adversos a la calidad del suelo (por cobertura, erosión, lixiviación), calidad del agua (modificación de pH, aporte con metales pesados, sólidos suspendidos, sustancias tóxicas); derrames que al estar expuestos a la intemperie, o en contacto directo con el suelo, agua o flora y sin medidas de contingencias podrían alterar la calidad del ambiente.
258. De otro lado, en el segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero señala que cuenta con un canal que conecta hacia la poza de contingencia, así como la disposición de la zona, por lo que la propuesta de medida contemplada en el Informe Técnico Final sería innecesaria.
259. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión del primer y segundo escrito de descargos, se evidenció que el titular minero no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo; por lo que, subsiste el riesgo del posible efecto nocivo al ambiente, toda vez que, las instalaciones materia del presente hecho imputado permanecerían en las mismas condiciones que las identificadas durante la Supervisión.

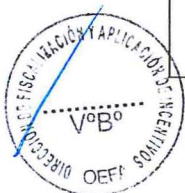




249. De otro lado, en su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero señala que tiene proyectado efectuar un cierre in situ por ser técnica, logística y económicamente más adecuada. Al respecto, se procedió con la revisión del Plan de Cierre actualmente en evaluación por la autoridad certificadora; verificándose que el mismo tiene como objetivo el cierre in situ de los depósitos de relaves N° 1 y 2 y extensión sur, más no hace referencia y/o detalla los cuatro (4) componentes correspondientes al presente hecho imputado.
250. En tal sentido, si bien el titular minero manifiesta que tiene proyectado realizar el cierre in situ de los componentes del presente hecho imputado; ello a la fecha no se encuentra sujeto a un proceso de evaluación por parte de la autoridad certificadora; toda vez que el Plan de Cierre actualmente en evaluación solo tiene como objetivo el cierre in situ de los depósitos de relaves N° 1 y 2 y extensión sur; por tanto, la proyección a futuro del titular minero no es parte de la evaluación por la autoridad certificadora.
251. De otro lado, el titular minero se habría acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAEM, cuyo estado de evaluación se observa que aún no cuenta con opinión favorable por parte de la autoridad certificadora.
252. Tomando en cuenta ello, corresponde en el presente caso el dictado de una medida correctiva por haber implementado cuatro (4) canchas o botaderos de desmonte no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
253. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p><i>A</i></p> <p>El titular minero implementó cuatro (4) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Acreditar el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando el inicio del cierre de las dos (2) canchas o botaderos de desmontes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
	<p>El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la información correspondiente al pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del componente Desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5) y Chancha de Desmonte Nv. 140 (Desmontera 14 y/o Humuyo 190) declarados, a fin de prevenir posibles</p>







260. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

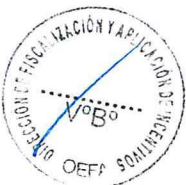
Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El Titular Minero no implementó las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "la implementación de las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

261. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación de las medidas necesarias para la contención y colección de posibles derrames en la planta de molienda, en las tuberías de conducción de agua de mina y pulpa de mineral y en la plataforma para el lavado de camiones de equipo de carguío de concentrados de plomo, así como para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

262. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 4**

263. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se está conduciendo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, la cual estaría siendo descargada hacia el río Rímac.
264. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado habría generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas el inadecuado manejo de efluentes mineros (por su contenido metálico, minerales sulfurados, restos de reactivos, otros) provenientes de la planta de beneficio (vertimiento a cuerpo receptor sin monitoreo y/o tratamiento), podría generar impactos adversos a la calidad del agua (contaminación por metales pesados, modificación de pH, solidos suspendidos - turbidez, sustancias toxicas), así como la flora y fauna acuática del cuerpo receptor (Rio Rímac).





265. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero señala que la propuesta de medida correctiva responde a una situación mal advertida y que intenta corregir un problema que no es tal, más aún en vista que el sistema hidráulico antiguo fue eliminado tras la supervisión.
266. Sobre el particular, de la revisión del primer y segundo escrito de descargos, se evidenció que el titular minero habría conducido el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla del río Rímac. Cabe señalar que, si bien el titular minero manifiesta que el sistema hidráulico antiguo fue eliminado tras la supervisión no se presentó evidencia en el cual se aprecie que se habría eliminado el mencionado sistema que es materia de la presente imputación, por lo que subsiste el riesgo del posible efecto nocivo al ambiente.
267. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El Titular Minero estaría conduciendo el flujo de agua proveniente de la planta de beneficio hacia la alcantarilla de la carretera central, el cual estaría siendo descargado hacia el río Rímac, incumpliendo la normatividad ambiental.	Acreditar la clausura del flujo de agua proveniente de la planta de beneficio, el cual se dirige hacia la alcantarilla de la carretera central, y estaría siendo descargado hacia el río Rímac, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "La clausura del flujo de agua proveniente de la planta de beneficio, el cual se dirige hacia la alcantarilla de la carretera central, y estaría siendo descargado hacia el río Rímac, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

268. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la clausura del flujo de agua proveniente de la planta de beneficio, así como para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
269. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 6**

270. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.





- 271. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado haya generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas, el inadecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos (residuos metálicos dispuestos a la intemperie, sobre suelo y sin las medidas de protección adecuada), podría generar impactos adversos a la calidad del suelo (degradación por lixiviados), calidad del agua superficial (aporte con metales pesados, lixiviados, solidos suspendidos), agua subterránea (infiltración de lixiviados), así como a la flora y fauna aledaña, toda vez que los residuos se encuentran expuestos en el suelo, los mismos que al contacto con la lluvia produciría posibles infiltraciones.
- 272. Asimismo, de las fotografías presentadas en los descargos, se aprecia que el titular minero no efectuó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en todas las áreas comprometidas en el presente hecho imputado (fotografías 199 al 209 del Informe de Supervisión), ya que solo adjuntó fotografías de la limpieza del nivel 550 (vista fotográfica parcial) y nivel 640, mas no presentó fotografías en las cuales se evidencie el retiro de los residuos metálicos en todas las zonas identificadas en las fotografías señaladas en el Informe de Supervisión (fotografías 199 al 209), por tanto no se habría corregido la conducta en este extremo.
- 273. En su segundo escrito de descargos así como en el Informe de Audiencia Oral, el titular minero señala que la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe de Audiencia Oral ha sido cumplida; toda vez que ha realizado un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos señalados por la autoridad; incluso pese a que estos fueron encontrados en zonas no transitables y de alto riesgo para su retiro.
- 274. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el titular minero alega que ha cumplido con la limpieza y retiro del material; no presentó fotografías respecto a todas las áreas en las cuales se evidenció el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos; toda vez que solo presentó dos (2) fotografías en las cuales no se puede evidenciar que el administrado haya procedido a retirar y disponer los residuos sólidos materia de la presente imputación en todas las áreas detectadas durante la Supervisión.
- 275. De otro lado, si bien el titular minero adjuntó un certificado de disposición de residuos sólidos en la cual se evidenciaría la disposición de chatarra en desuso, no se puede evidenciar del mismo que corresponda a las zonas evidenciadas durante la Supervisión.
- 276. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El Titular Minero no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos	Acreditar el adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado sustentando la ejecución del Proyecto "Adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
peligrosos, incumpliendo la normatividad ambiental.		declara la responsabilidad administrativa.	peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

277. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para el adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, así como para la elaboración del informe técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
278. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

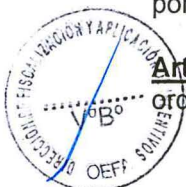
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** por la comisión de la infracción 1 que constan en la Tabla contenida en el artículo 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** por la comisión de las infracciones 2, 3, 4 y 6 que constan en la Tabla contenida en el artículo 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** por las presuntas infracciones 5 y 7 indicada en la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercebir a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>124</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

LAVB/acti/agly

<sup>124</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 304 -2018-OEFA/DFAI**  
**Expediente N° 279-2017-OEFA/DFSAI/PAS**